



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA– LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MACARENA ASTUDILLO REYMUNDO

ASESORA

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA-PERU

2019

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PALLETT HAUYON

Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

**A mis Maestros por
su enseñanza y dedicación.
A mis compañeros por
sus consejos y perseverancia
Para lograr nuestro objetivo.**

Macarena, Astudillo Reymundo

DEDICATORIA

**A Dios Todopoderoso, creador
de fuente de inspiración, a mi
familia por su comprensión y
apoyo incondicional.**

Macarena, Astudillo Reymundo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito contra el Patrimonio – Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32. Del Distrito Judicial de Lima-Lima-2019?

El objetivo fue determinar la calidad de la sentencia en estudio que es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y, instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, Robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance judgments about, crime against the patrimony - aggravated robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the File N ° 34199-2010-0-1801- JR-PE-32. From the Judicial District of Lima-Lima-2019?

The objective was to determine the quality of the judgment under study that is of the qualitative, quantitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. The sample unit was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the observation techniques were used, and the content analysis, and, instrument a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were high, high and very high rank; and of the sentence of second instance: low, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, aggravated robbery, motivation and sentence.

INDICE

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
I.-INTRODUCCION	1
1.1. Enunciado del problema	6
1.2. Objetivos de la Investigación	7
1.2.1. Objetivo general.....	7
1.2.2. Objetivos específicos	8
1.3. Justificación de la investigación.....	8
II.-REVISION DE LA LITERATURA.....	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	14
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi.	21
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.4. La competencia	23
2.2.1.5. La acción penal.	24
2.2.1.6. El proceso penal.....	28

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal (desarrollar según corresponda, a cada.....	45
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	47
2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES	49
2.2.1.9. Las Medidas Coercitivas	57
2.2.1.10. La Prueba	58
2.2.1.11. La Sentencia	91
2.2.1.12. Impugnación De Resoluciones	117
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	124
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	124
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	128
2.3. Marco Conceptual.....	133
2.4. Hipótesis.....	135
III. METODOLOGÍA	137
3.1. Tipo y nivel de investigación	137
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	137
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	137
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.	137
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	138
3.4. Fuente de recolección de datos.....	138
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	138
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	139
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada,.....	139
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	139

3.6. Consideraciones éticas	140
3.7. Rigor científico	140
IV. RESULTADOS	147
4.1. Resultados	147
4.2. Análisis de resultados	208
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	219
ANEXO N° 1.....	223
ANEXO N° 2.....	241
ANEXO N° 3	257
ANEXO N° 4.....	271
ANEXO N° 5.....	28686

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	147
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	152
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	174

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: .Calidad de la parte expositiva.....	180
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	185
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	194

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	202
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	205

I.-INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene por finalidad investigar y poner en el debate dos temas que es un tema cotidiano en la actividad judicial, uno de carácter sustantivo como es la consumación del delito de robo agravado y el otro procesal como es la correlación entre acusación y sentencia.

Ambos temas son resaltantes en nuestra sociedad peruana , es necesario abordarlos al haber sido considerados, según punto de vista- por una Sala Penal adquiriendo la sentencia calidad de cosa juzgada, por lo que puede ser utilizada como criterio por lo menos en el distrito judicial donde se ha dictado sentencia por jueces de primera instancia.

A nivel internacional:

Sobre el tema de la administración de justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

La Administración de Justicia en Colombia, Jorge Iván señala que; los serios problemas de desprestigio, lentitud y congestión en la justicia tradicional, se añade ahora el de la creación, eficacia, transparencia y coordinación debida con la Jurisdicción especial para la Paz. El primer reto le corresponde a la administración de justicia en su conjunto esto es, a las altas Cortes, los tribunales, los jueces y la Fiscalía General de la Nación. Y el segundo le corresponde al nuevo sistema de justicia transicional definido en el Acuerdo, que aún no ha sido creado, pero del cual ya se tiene el diseño institucional.(Rivera, Administración de Justicia, 2017).

La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales

problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos (Ceberio, 2016).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”; y en este documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009)(CDE), del cual se infiere que, la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Por su parte en el país de Venezuela:

Según, La presidenta del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), la magistrada Gladys Gutiérrez, resaltó que, como parte de las iniciativas de dicha institución para contribuir a la consolidación de la paz, se han creado más de 70 tribunales municipales penales que ya están en funcionamiento y pronto iniciarán funciones otros más. Durante la activación de la Gran Misión Justicia Socialista, en la Academia Militar en Caracas, acto encabezado por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, elogió dicha iniciativa y elevó en nombre de quienes integran el TSJ, un reconocimiento a todo el equipo que ha colaborado en la fortificación del sistema de justicia.(Gutiérrez, 2017)

Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

A nivel Nacional:

Gutiérrez (2014), nos dice que:

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista *La Ley* dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe *La justicia en el Perú*. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde *Gaceta Jurídica* consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, la Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) La Falta de motivación interna del

razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Las Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, al señalar que no se trata de dar una respuesta a cada pretensión planteada por las partes, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, resultará relevante sólo desde una perspectiva constitucional, en particular; si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de los fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. La motivación de las resoluciones como derecho fundamental establecido en nuestra propia Constitución, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las

partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones calificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, se afecten derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, producto ello de la decisión jurisdiccional.

Por su parte, y probablemente, conscientes de ésta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008).

En este documento, con el cual cuentan los jueces peruanos se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones vinculados con el tema de las decisiones judiciales.

A nivel universitario:

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada:

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de

investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tiene como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma.

De esta manera, queda clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse en el fondo de las decisiones de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; si no también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, no obstante se admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada, para el cual se utilizó el expediente judicial No 34199-2010 perteneciente al 8 Juzgado Penal con Reos en Cárcel del Distrito Judicial de Lima, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de robo agravado, sentenciado en primera instancia por la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En el cual al acusado C.O.P.B., se le impuso una pena privativa de la libertad de veinticinco años de pena privativa de libertad y fijo en cuarenta mil nuevos soles el monto de reparación civil a favor del agraviado, respecto al cual se interpuso recurso de nulidad de parte del acusado y de la representante del Ministerio público, lo que motivó la intervención de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República que por sentencia de vista declaró no haber nulidad en la sentencia que condena al acusado por el delito de robo agravado, haber nulidad en cuanto a la pena privativa de la libertad, y reformándola le impusieron VEINTICINCO años de pena privativa de libertad al sentenciado.

Finalmente la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse la siguiente pregunta de investigación:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio -Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32. Del Distrito Judicial Lima–Lima, 2019.

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. Objetivos de la Investigación

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada:

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente las sentencias.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32. Del Distrito Judicial de Lima–Lima, 2019. Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.4. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, Del Distrito Judicial de Lima-Lima,2019

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

La investigación se justificada; porque surge de la identificación problemática que abarca la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado.

Se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción de trabajadores en todos los estamentos que laboran en dicho sector; que presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de

informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real.

Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

Cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú.

La investigación se justifica; porque surge de la identificación problemática que abarca la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción de trabajadores en todos los estamentos que laboran en dicho sector; que presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real.

Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se

busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

Cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II.-REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Respecto al presente tema materia de estudio, se ha realizado diversos trabajos de investigación, a continuación, presentamos los siguientes:

A nivel Internacional:

Artiga (2013), en El Salvador, en su tesina para optar el Título de Master Judicial, estudió: “La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador”, llegando a las siguientes conclusiones: 1) La correcta administración de la justicia se da mediante la aplicación de la Teoría de la Argumentación Jurídica, a través de la administración de argumentos manejados bajos los distintos medios legales, logrando así establecer y justificar la solución de una controversia; 2) La justicia establece el igual trato para diferentes casos, es decir que el razonamiento por analogía es el principio base para la integración del derecho; 3) El proceso argumentativo está basado en la selección y la justificación de las premisas, dando paso a un proceso valorativo, libre y argumentativo, pudiendo así el juez superar las deficiencias del sistema judicial; 4) el juez tiene la obligación de emitir su sentencia actuando en observancia de la ley y siendo responsable de la construcción de una sociedad creyente en las constituciones, por lo no puede condenar de acuerdo a una conducta o algún hecho que no conste dentro de las pruebas presentadas; y 5) los jueces son funcionarios independientes y no representan a ningún interés de algún poder político o alguna clase social, por lo que se deben regir por el principio de imparcialidad.

Pullo (2016), en el Ecuador, en su tesis sobre El derecho a recibir resoluciones motivadas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección, llegó a las siguientes conclusiones:

- La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa

internacional de los derechos humanos (p. 83).

- Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula (p. 84).

Duarte (2013), en Costa Rica, investigó: “El juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos”, llegando a las siguientes conclusiones: a) cuando hablamos del juez dentro del órgano judicial se hace mención a una persona conocedora de lo delicado de la función que se le ha encomendado dentro de la sociedad, con capacidad para discernir con respeto total a los derechos humanos; b) los jueces deben emitir resoluciones de manera independiente, basados en su propio criterio acerca de las leyes, sin intromisiones que puedan alterar su propio juicio; c) el juez debe aplicar el principio de objetividad, sometiéndose a la ley y a las pruebas suministradas; d) teniendo en cuenta la determinación del juicio paralelo, se advierte que, en conjunto, es información que se dirige a terceros de manera periódica, masiva y constante de algo en concreto y que genera posiciones preconcebidas en un fallo judicial, ya que cada uno emite su propio criterio influenciado por la información transmitida por los medios; y, e) se advierte que los principios procesales se ven afectados ante la presencia de un juicio mediático en su legalidad, la inocencia, la imparcialidad y la independencia.

Finalmente, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales, como por ejemplo en las sentencias; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo, se debe tener en cuenta que no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, si no que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación

de derechos constitucionales o normas del debido proceso (p. 84).

A nivel Nacional:

Cárdenas (2016), en su tesis sobre Argumentación Jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales de Lima llegó a las siguientes conclusiones:

- Por otro lado, la motivación de las resoluciones judiciales está vinculada a la independencia que pueda demostrar el juez, ya que serán variadas las manifestaciones de injerencia que se quieran imponer sobre su labor. Por ello, deberá poseer aquella capacidad subjetiva “con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia (p. 139).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

Es necesario para la imposición de una pena ciertas garantías a fin de que dicha pena sea la adecuada a la acción ilícita del procesado. Esto quiere decir que son aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, si la afectación es ilegal pueden protegerse a través de las acciones de garantía, los cuales pueden oponerse dentro de un proceso penal (Montero, 2001).

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en

una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (San Martín, 2014).

Según el TC en su expediente N° 00156-2012-PHC/TC (fj. 42-45) señala:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”. De este principio se deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

Según el TC en su expediente N° 00156-2012-PHC/TC (fj.28-32) ha señalado:

En el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, la Corte Interamericana ha precisado que el “derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa (...) a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana”.

El Tribunal conforme al expediente N° 1323-2002-HC/TC (fj.2) señala:

(...) de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (...). En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

Según Zamudio (señalado por San Martín, 2014) señala que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. Demostrando el respeto y la dignidad a la persona humana y que ella es el fin supremo de la sociedad, que va directamente ligado a cuidar o garantizar nuestros derechos.

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (Bustamante, 2001).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El artículo 71° del Código Procesal Penal en su inciso 4) establece: que cuando el imputado considere durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos

indebidas o de requerimientos ilegales.

Puede acudir en vía tutela al Juez de Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan, siendo esto así tenemos que la tutela de derechos es una vía de respeto, subsanación y protección de derechos, los mismos que surgen de las garantías procesales reconocidos en nuestra Carta Política y los Tratados de Derechos Humanos , partiendo de esa premisa el desarrollo de esta vía debe estar orientada a cualesquiera de sus tres funciones o mejor aún a su triple funcionalidad.

Esta institución procesal penal se constituye en uno de los principales retos para la defensa técnica, (...) "sin embargo a mi modesto entender la naturaleza de esta vía recae estrictamente en lo constitucional, esto, en mérito al fin de esta vía.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en consecuencia como hemos advertido anteriormente, la Tutela de derechos se encarga del respeto, subsanación y protección de los derechos de los sujetos procesales, es decir estamos hablando del mismo fin, por lo que la Tutela de Derechos no se puede limitar al criterio meramente procesal como sería una medida cautelar de incautación o la constitución en actor civil, sino que tenemos que tratarla como un pequeño proceso constitucional dentro de un gran proceso penal.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El TC sostiene:

Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y

funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución. (TC. Exp. N° 004-2006-PI/TC)

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el TC ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución). (TC Exp. N° 004-2006-PI/TC)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

Gimeno (Cubas, 2015) señala que el juez legal tiene amparado una doble garantía, pues protege al justiciable que en algún momento deberá presentarse ante un juzgado.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El TC (citado por Cubas 2015) ha señalado que existen dos tipos de independencia judicial, la independencia externa que hace mención a la independencia de la autoridad judicial que no debe estar sujeto a ningún interés ni presión para resolver un caso, por otro lado la independencia interna implica la presión de la autoridad de su misma institución.

2.2.1.1.3. *Garantías procedimentales*

Siguiendo al maestro Cubas (2015) se puede afirmar que:

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El principio de no incriminación abarca el derecho a permanecer en silencio, y a ser informado de lo que ocurra en el proceso, además que se prohíbe todo tipo de manipulación sobre alguien para ser presionado a declarar en su contra.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho a un proceso sin dilaciones señala que un proceso debe resolverse de acuerdo al plazo razonable previsto, que la prolongación innecesaria conlleva a la desnaturalización del proceso mismo, sólo cuando se establece plazos se puede hablar de un debido proceso sin dilaciones.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La llamada cosa juzgada Según San Martín, constituye un efecto procesal de

la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Por este principio se señala que los procesos penales son de conocimiento del público y pueden permanecer durante el desarrollo de las diligencias, demostrando así fiabilidad, confiabilidad y transparencia en el proceso.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de instancias, sino que sólo constituye un derecho a acceder a las instancias -por ende al recurso que la posibilita- ya legalmente previstas. El derecho a la pluralidad de instancias posee una especificidad propia y fluye de una cláusula constitucional garantista específica, como es la contenida en el inciso 6 del artículo 139 de la Ley Fundamental.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Vicente Gimeno Sendra sostiene que en su opinión el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación de las resoluciones es una garantía que permite argumentar un documento ya sea resolución o sentencia, con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Es el cargo de Juez quien motivará la resolución para evitar vulnerar los derechos de las partes.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho afirma San Martín que se refiere al derecho de probar o presentar medio probatorio idóneo para demostrar una verdad procesal en virtud de llevar un proceso justo, en el que todos los que participen como partes puedan presentar medio probatorio que servirá al juez para sustentar una decisión judicial. (San Martín, 2015).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi.

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas

(...). El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica.

Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001).

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Lo expuesto permite ratificar, que en la actualidad, la justicia por mano propia ha proscrito correspondiendo imponer cualquier castigo al Estado, quien permanentemente debe procurar asegurar éste propósito, porque la realidad social revela cambios vertiginosos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones.

Viene del latín *iuris dictio*, (decir o declarar el derecho)

Es la función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley , en virtud de la cual , por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica , mediante decisiones de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida por tribunales independientes y predeterminados por la ley, para la solución de conflictos, ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencia.

2.2.1.3.2. Elementos

La doctrina clásica considera como elementos integrantes de la jurisdicción los siguientes:

NOTIO: Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice Mixan Mass “es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”.

VOCATIO: Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin esclarecer y llegar a la verdad real.

COERTIO: Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales, que tienen carácter vinculante, para quienes están vinculados en el proceso.

IUDICIUM. Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.

EXECUTIO: Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones.

Rodríguez (2004). Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo. (Investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Se encuentra en el art. 19 del NCPP que señala por características a la competencia: territorial, objetiva, funcional y por conexión. Pues bajo estos supuestos se señala que mediante la competencia el juzgador debe saber sobre el tema específico de un proceso. (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Los diferentes criterios legales de atribución competencial aseguran que la distribución de asuntos entre los Órganos jurisdiccionales obedezca a un reparto EQUITATIVO, por ello viene a ser la expresión de su utilidad para distribuir los casos penales entre los distintos Juzgados y Salas Penales, de tal manera que cada órgano Jurisdiccional conoce cuál es el ámbito de ejercicio y las partes saben la vía procedimental que va a tener su causa, existen 3 criterios que determinan la competencia penal :

a) Competencia objetiva.– Se trata de una parte al criterio de orden material o cuantitativo y se determina en razón de si la infracción constituye delito o falta, y en la determinación de las penas graves o menos graves.

Para distribuir la materia entre los diferentes órganos jurisdiccionales y de otra parte la determinación de la competencia, viene en razón de la categoría de Funcionario que tiene el imputado dentro de la organización del Estado denominada

técnicamente AFORAMIENTO

b) Competencia funcional. – Es el criterio que determina la distribución de la competencia penal en relación a las etapas de desarrollo de la relación procesal penal, o a otras incidencias que se promuevan;

A través del cual se establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del Proceso penal y han de conocer de los actos procesales tanto en el principal como en los incidentes, desde la etapa Investigadora hasta la ejecución de la sentencia.

c) Competencia territorial.– A diferencia de la competencia funcional que obedece a una distribución vertical; La competencia territorial significa una distribución de naturaleza horizontal;

Está referida al lugar de comisión del delito, y la competencia se distribuye en atención al ámbito Geográfico donde ocurrió el delito, de tal manera que la competencia territorial determina que órgano jurisdiccional

Conocerá de un caso en orden al ámbito territorial donde ejerce funciones y cuando existen varios Órganos Jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos, mediante sistema de turnos, sorteo, etc.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Definición.

La acción es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado.

La acción es presupuesto necesaria de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la

ponga en movimiento.

Concepto jurídico de la acción surge recién cuando nace el proceso. La facultad de obrar se sustituye por la de hacer obrar o la de pedir que se obre. Con razón se ha dicho que la acción viene a ser el sustituto civilizado de la venganza.

Ugo Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

Para Carnelutti, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la Litis,

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139°. 3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”.

Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las leyes infra constitucionales, el Código de Procedimientos Penales, al igual que el Código Procesal Penal de 2004, señalan: Primero, que la acción penal es pública o privada; segundo, que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley; y tercero, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar a su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

a) Denuncia Directa.- Cuando el propio agraviado directamente interpone ante el órgano jurisdiccional ej.: Las Querellas. (Ejercicio Privado)

b) Denuncia Indirecta.- La denuncia es formalizada por intermedio de un 3ero. Ej.: Ministerio Público.

c) Denuncia Obligatoria.- Cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarlo porque así lo determina la ley.

d) Denuncia Facultativa.- Es cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

a) Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.

b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada

c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal.

d) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de

revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Titular de la Acción Penal (Art. IV del Título Preliminar del NCPP). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso.

Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

El NCPP del 2004 corrige el error del CPP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Etimología:

La palabra proceso viene de la voz latina “procederé” que significa avanzar en un camino por recorrer hacia un determinado fin.

2.2.1.6.2. Concepto.

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) dice:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por

finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal:

a) El proceso penal ordinario. Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128.

b) El proceso penal sumario. Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad.

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada, según Muñoz F. (2003), es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Muñoz, 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas.

Asimismo, ha sostenido que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.

En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será

procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real supuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Según Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico.

Mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo.

Por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional al sostener que:

(...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena.

Puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...) constituye la justificación de la imposición de penas dentro del

modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional.

El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprovable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza, el citado Tribunal ha establecido que:

Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquél de estos.

En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse.

De acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación

normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi (Navarro, 2010).

Asimismo, Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas.

Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia

recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo.

Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto.

Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública.

b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador.

c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 2006).

Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada.

También implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (San Martín, 2006).

En primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto

apertorio de instrucción.

Que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú. Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, Exp.1939-2004-HC).

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.

Para San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio.

La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los

mandatos constitucionales establecidos en:

a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;

b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y,

c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (San Martín, 2006).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”,

(...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...)“

(...). “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0402-2006-PHC/TC).

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece:
“Correlación entre acusación y sentencia.

a) La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

b) En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

c) El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo, es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios.

El objeto del Proceso Penal es aquella conducta ilícita imputada que da lugar a una posición dialéctica entre los argumentos de la acusación y los de la defensa, y que constituyen el punto de partida y el núcleo del proceso penal.

Gómez Colomber señala que los elementos fundamentales del objeto del proceso penal son desde el punto de vista objetivo el hecho imputado y desde el punto de vista subjetivo la persona acusada.

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que

defienden.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

a) Por sus alcances:

Restringida: Esta se da cuando la interpretación no excede a lo que significa la ley interpretada, limitando el significado de una expresión legal, estrictamente al eje de la ley, a lo que expresa la ley y no más allá.

Extensiva: Esta se da cuando va más allá de lo que dice la ley, llegando incluso hasta el sector marginal. Por ejemplo el Artículo 139° del código penal que habla del matrimonio. Pudiendo entenderse que éste puede ser respecto al matrimonio civil o religioso.

b.- Por su fuente: Pueden ser:

La auténtica: Que es la realizada por el propio órgano legislativo, el cual se limita aclarar normas antes existentes, y su vigencia se remonta a la ley aclarada; teniendo fuerza obligatoria, por cuanto como ley aclaratoria de una anterior, precisa sus alcances.

Interpretación doctrinaria: esta es la que ejecutan los juristas cuando en sus obras examinan y opinan sobre las leyes, y orientan a los Magistrados, radicando en ello su valor, meritiéndose de acuerdo a la calidad de sus fundamentos.

Interpretación judicial: Son las que se derivan o emanan de las sentencias judiciales; teniendo eficacia plena en el caso en que se pronuncien; debiéndose tomar en cuenta que la jurisprudencia dada por la Corte Suprema obliga a un estricto cumplimiento jurídico.

c.- Por su interpretación objetiva: puede ser:

Interpretación literal o filológica: Es decir que al expresarse la ley en palabras y éstas tienen determinado sentido, se le interpreta examinando el texto tal como está escrito, palabras empleadas, vocablos técnicos o comunes, etc., es decir, se examinará la palabra escrita para conocer el pensamiento de la ley, lo que ella quiere decir al emplear determinados conceptos.

Interpretación lógica: Mediante ella el intérprete se sirve de unos y otros preceptos de la ley, de todo el contexto y de otras leyes del mismo ordenamiento, debiéndose examinar toda la ley, descubrirse su finalidad y después interpretar cada

norma por separado, ya que la ley entrega un contexto, un todo orgánico que obedece a determinada finalidad.

Interpretación histórica: Esta se refiere a que toda ley tienen sus antecedentes, exposición de motivos, actas de comisiones legislativas, trabajos preparatorios, etc., que señalan cual ha sido el recorrido la ley, desde que fue pensada hasta convertirse en norma.

Interpretación sistemática: Según Manzini dice que "a ella se recurre especialmente cuando la duda no recae sobre el sentido de una expresión o de una fórmula de la ley, sino que versa sobre la regulación jurídica del hecho o de la relación sobre la que se debe juzgar. Acá se emplearán los principios generales del derecho y las reglas del derecho positivo".

d.- Interpretación por analogía y de acuerdo a la ley subsidiaria:

Se da la analogía cuando es pertinente aplicar una ley parecida, incluso la misma ley autoriza su aplicación a otros campos, es decir "en cuanto sea aplicable", su objetivo es llenar las lagunas de derecho, peor es necesario tomar en cuenta que en materia procesal nunca ocurre y que en el derecho punitivo nunca rige; el Juez o Fiscal no pueden aplicar preceptos no señalados en la ley para el hecho investigado, no hay lugar para la analogía en el derecho penal.

En cuanto la ley subsidiaria, puede ser aplicada si expresadamente la ley lo permite, tal es el caso de los delitos tributarios en los que se entienden que en los procesos instaurados por estos delitos, previstos en el código tributario, se aplicará los principios del derecho procesal penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.

A. Definiciones.

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas, 2005, p. 543).

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia.

Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado.

Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotarlo desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

B.-Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

En el presente caso materia de investigación, se desprende que en la instructiva realizada al procesado C.O.P.B., acepta haber atacado al agraviado con una botella cuando este se encontraba ocupando el baño del local, es decir cuando estaba sentado en el inodoro agarro una botella y se la tiro en la cabeza y cuando este se levantó por el golpe, alcanzo verle la cara.

2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el

Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)

B. Regulación

“El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal.

El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario, solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal.

Son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano

jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales).

los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El proceso común a diferencia del proceso ordinario, se encuentra en el Libro III del Nuevo Código Procesal Penal, y contempla tres etapas bien definidas como son la Investigación Preparatoria, con sus dos fases la Investigación Preliminar y la Investigación Formalizada, está a cargo exclusivamente del Ministerio Público, representado por el Fiscal.

El Nuevo Código Procesal Penal, considera al Fiscal, como titular de la acción penal, y director de la investigación policial que antes la tenía la policía nacional, para lo cual debe contar con los elementos necesarios para cumplir este papel,

El nuevo Código Procesal Penal del 2004, se encuentra en vigencia en casi la mayoría de las regiones del país, con la debida preparación de los operadores del derecho, principalmente policías y abogados e implementación de las unidades policiales, Poder Judicial y Ministerio Público.

Serán capaces de poner en práctica con éxito el nuevo código procesal peruano en las demás regiones, principalmente las regiones de Lima y Callao.

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal (desarrollar según corresponda, a cada clase de proceso).

a. Investigación preparatoria

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

La investigación es única, dinámica, flexible y realiza bajo la dirección del Fiscal. Al existir una sola etapa de investigación, ya no tienen lugar las medidas coercitivas pre jurisdiccional. Cuando el Fiscal requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez.

De conformidad a los Arts. 1º, 60º y 329º, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de un hecho delictuoso, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante, la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

b) Etapa intermedia

Este es uno de los aspectos más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

Sara del Pilar Maita Dorregaray en "Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal": La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria,

examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable.

Como expresa BINDER, imaginémos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales

c) Etapa de juzgamiento o juicio oral

El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, es aquella en que una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

La parte central es el JUICIO ORAL, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la Inocencia o Culpabilidad del acusado.

Los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, quien según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

a). La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

b). La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

a). La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra – penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.

b). Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.

c). En caso de que el proceso extra – penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva.

Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas.

d). De lo resuelto en la vía extra – penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

d) Amnistía.

e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva.

Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1. Definiciones.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo al Código Procesal Penal, se tiene las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que

permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.2. El Juez penal.

El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento. (Cubas, 2015).

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

En la antigua Roma los primeros jueces eran personas privados seleccionadas por las partes de una lista, entre personas que entendieran sobre la cuestión suscitada.

En la última etapa de la historia de roma surgió el proceso extraordinario donde aparecieron los primeros jueces como funcionarios estatales.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios,

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

a) El juez penal controla el cumplimiento adecuado de las sentencias

condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución, dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios.

Puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas.

Que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal."

Organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conocer de los incidentes planteados por el ministerio público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena.

Este funcionario inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena. En fin este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo a aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.

b) Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.

Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

c) Las Salas Superiores. De Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.

Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

2.2.1.8.3. *El imputado.*

2.2.1.8.3.1. Concepto

Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso. (Cubas, 2015).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal.

Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se

requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

2.2.1.8.4.1 Concepto.

Es el profesional del derecho que tiene la facultad de poder hacer una defensa técnica del inculcado, haciendo uso de todos los derechos que la ley le asiste.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos.
3. Tener inscrito el Título Profesional

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido
3. Ha sido inhabilitado
4. Ha sufrido destitución
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son:

1. Ser servidor de la Justicia
2. Defender con sujeción a los principios establecidos
3. Defender con sujeción a las leyes.
4. Tener el secreto profesional.
5. Actuar con el debido respeto
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones del juzgador
8. Cumplir con las obligaciones asumidas con el cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso
10. Consignar el nombre en todos los escritos
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión.
12. Ejercer cuando menos una defensa gratuita al año

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia

2. Concertar libremente sus pagos.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en nombre del estado asumen dicha defensa.

2.2.1.8.5. *El agraviado*

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

Germán (1995), declara que: en todos los delitos frente al delincuente existe la víctima que es el sujeto individual o colectivo, titular del bien jurídico que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el sujeto llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo (p. 254).

Para Reyna (2003), la víctima resulta ser “el titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido lesionado o puesto en peligro; podemos apreciar al lado de la víctima, la de los perjudicados, aquellos que el delito va a afectar directamente pero no tienen la titularidad del bien jurídico protegido” (p. 213).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.8.6. *El tercero civilmente responsable*

2.2.1.8.6.1. Definiciones

El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

Cubas (1998), señala que: el Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (p. 122).

2.2.1.9. Las Medidas Coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

Gimeno (citado por Cubas, 2015) señala que una medida coercitiva es aquella que deba aplicarse para garantizar el buen desarrollo o el fin del proceso, eso quiere decir que se cumplan con la presencia de un imputado en el proceso para que se señale la acusación y el cumplimiento de una pena y reparación civil acorde con los daños causados.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Según Cubas (2015), estos son los principios:

2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad

Este principio señala que es prudente y necesario la aplicación de la medida, como parte de la pena impuesta al acusado.

2.2.1.9.2.2. Principio de proporcionalidad

Señala que las medidas deben indicar la proporción al daño causado, al bien jurídico con la pena impuesta.

2.2.1.9.2.3. Principio de legalidad

Por este principio se puede agregar que sólo se deben aplicar las medidas correspondientes al caso concreto.

2.2.1.9.2.4. Principio de prueba suficiente

Este principio señala que se deben probar los hechos que vinculen al imputado, antes de emitir un resultado.

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Señala este principio que las medidas son temporales para una circunstancia.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.

- Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

“(...) la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados.

El que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de *inocencia*, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, P. 5).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento.

En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”.

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (Cafferata, 1998, P. 24).

Cabe agregar que *no* podrá ser objeto de prueba (ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, cualquiera que sea el pretexto que se invoque” (Cafferata, 1998, P. 26).

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

El artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

La prueba debe ser valorada por el juzgador de acuerdo a sus parámetros, en forma conjunta, ya que servirá para probar o negar hechos, y serán corroborados con los hechos expuestos y los medios de prueba que se presenten sin dejar de lado la formalidad y verosimilitud de estos. (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

San Martín (2006) afirma que este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones. (pp. 159-162).

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Falcón, 1990).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciadas con criterio de conciencia.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393 inc. 2 que las normas para la deliberación y votación.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por

solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. *Etapas de la valoración de la prueba*

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales.

Juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar.

Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.

Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (1995), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales:

a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba.);

b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto.

Ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas

máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos.

Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso.

Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación.

El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera,

2011).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes.(Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba .

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico

pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta un doble dimensión:

1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;

2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se

llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Para Couture (2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia.

No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.10.7. *El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.*

En el caso concreto el Atestado policial N° 037-2010-VII-DIRTEPOL- L-DIVPOL-CH-CM-DEINPOL, de fecha 21 de noviembre del 2012, presenta las siguientes características: Estuvo a cargo de la Comisaria de Matucana, esta signado con el N° 043-P.N.P. contiene la siguiente diligencia, dos manifestaciones, en primera de la conviviente del agraviado V.M.V, que hace la denuncia en contra de L.C.P. y S.L. donde no involucran al procesado.

La segunda denuncia hecha por el agraviado directamente acusa al procesado por Robo Agravado.

2.2.1.10.7.1. El atestado policial.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente.

Entre tales diligencias, además de las subjetivas consistentes en declaraciones de los afectados, víctimas, testigos e imputado, incluso detenido, caben otras de carácter más objetivo como la entrada y registro en lugar cerrado, la aprehensión de objetos, efectos o instrumentos del delito.

El artículo 286 Ley de Enjuiciamiento Criminal que el Juez puede pedir en cualquier momento su entrega a la policía y el artículo 295 Ley de Enjuiciamiento Criminal que salvo fuerza mayor, no deberán pasar más de 24 horas sin comunicación al Juez o Fiscal de las actuaciones que hayan practicado

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico o de elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testimonial de los policías que instruyeron el mismo.

En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base atestado policial no ratificado.

No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba pre constituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba

documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes.

2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Frisancho (2013) expresa: La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal.

2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

De acuerdo al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política que nos rige, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”.

En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal.

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el CPP, de modo que en el artículo IV del Título Preliminar se establece con nitidez, entre otras facultades: el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar

las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital”.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal

Conforme al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del informe:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado (Jurista Editores; p. 329-330).

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial.

Atestado Policial N° 037-2010-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CH-CM-DEINPOL, de fecha 21 de noviembre del 2012, Por Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-el P.N.P, F.J.M.B. que se presentó la señora (pareja del agraviado) J.R.P, quien denuncia a L.C.P. y S.L .que agredieron a su esposo V.A.M.V. haciéndole cortes en diferentes partes del cuerpo y le robaron dinero y

un celular. Encontrándose en el hospital no pudo personalmente formular su denuncia el agraviado.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación.

Si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias, actos y/o medios de investigación, que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121. °:

[...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio.

Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración

instructiva está prevista y regulada en su artículo 121. °

[...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio.

Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable.

Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio

“(...) cuando me encontraba en los servicios higiénicos sentí dos impactos en mi cabeza, dos botellazos, el procesado L. E. C. P. Me agarro de la cintura y el procesado C.O.P.B. “Chimpa”, me tiraba botellas en la cabeza, perdiendo el conocimiento (...) “

(...) el chico de acá con otro de apellido P.L, entraban al servicio higiénico el otro me chapo por el cuello y el otro me tiro con la botella de cerveza y al ver que yo tiraba la botella me cubrí con el brazo, le abra caído la botella al otro que me estaba ahorcando; a P. (...)”

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

En el presente caso, se recogió la declaración preventiva de V.A.M.V. ingresaron los procesados, tirando un botellazo en la cabeza al agraviado el procesado C.O.P.B. Y L.E.C.P., privándolo de conocimiento, para luego el procesado C.O.P.B. cortarle en diferentes partes del rostro y el cuerpo con la botella rota.

Conforme se aprecia en del certificado médico legal, para luego sustraerle la suma de S/.525.00 nuevos soles que llevaba en uno de sus bolsillos y un celular NOKIA, dándose a la fuga los procesados dejando abandonado al agraviado en el local conforme se ha establecido a lo largo de la investigación policial.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación.

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

En la manifestación J.R.C.A, señala haber sido testigo presencial de los hechos, se advierte que lo vertido en el sentido de que observo cuando el procesado C.O.P.B y el conocido como “chunin” se dirigían al baño llevando en la mano una botella de cerveza y además señalo que cuando fue a los servicios higiénicos observo que los acusados agredieron al agraviado.

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio.

El Delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el Artículo 188 del Código Penal.

2.2.1.10.7.4. La testimonial.

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.

En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367).

El autor Hernando Devis Echandía, en su célebre obra “Compendio de pruebas judiciales”, asevera que el testimonio, partiendo de un parámetro jurídico, es un acto procesal mediante el cual una determinada persona le comunica al juzgador el conocimiento que tiene sobre ciertos sucesos ocurridos.

Por consiguiente puede entenderse como una declaración, diferenciándose de las demás, en el entendido en que ésta se realiza específicamente ante un juez, y está destinada a hacer parte de un proceso o de ciertas diligencias procesales.

Asimismo, el autor Jorge Arenas Salazar en su libro “Pruebas penales”, plantea respecto del testimonio, lo siguiente: “la esencia del testimonio consiste en que una persona que ha conocido un hecho le transmite ese conocimiento al funcionario judicial.

El autor Colombiano Orlando Alfonso Rodríguez CH., en su obra “el testimonio penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público” plantea que el testimonio es: “desde los tiempos inmemorables, el testimonio es el medio de prueba utilizado por la administración de justicia-tribal o institucionalizada-para dirimir los conflictos que surgen en el grupo social.

Es esencial para reconstruir hechos no documentados, mediante la versión de

quienes los conocieron por la percepción de los sentidos, fijados y grabados en la memoria, susceptible de ser evocada ante el juez.”

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

La ley 600 del 2000, regula lo atinente al testimonio en el capítulo V, desde el artículo 266 a 279, partiendo del supuesto de que toda persona está obligada a rendir testimonio bajo juramento, siempre que se le solicite en un proceso judicial.

Salvo las excepciones previstas en la constitución y en la ley, como que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañero/a permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Es preciso tener en cuenta que ciertas figuras pertenecientes a las instituciones del Estado, enunciadas en el artículo 271 del Código Procedimiento Penal del 2000, como:

El Presidente de la República, el vicepresidente, los ministros, los miembros del Congreso, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación y el Vice fiscal, y sus delegados, el Procurador el Vice procurador y sus delegados, los Gobernadores y los Alcaldes, entre otros; debe rendir su testimonio por medio de declaración juramentada,

El funcionario encargado de recepcionar la declaración tiene el deber de notificar a la persona que se le solicita su testimonio y enviarle un formulario en el cual se detallen los hechos por los cuales se requiere su declaración.

Por otra lado, Código procesal penal del 2000 impone en el artículo 273, que

los testigos deben ser interrogados, es decir deben rendir su declaración de forma separada, con el fin de que los mismos estén imposibilitados en conocer los testimonios de quienes los han precedido; lo anterior se hace para que los testigos no se contaminen con las declaraciones de las otras personas que declaran y puedan dar a conocer al funcionario únicamente los hechos que les constan.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

Arsenio Oré expresa: "La valoración de la prueba consiste en el análisis crítico del resultado del examen probatorio. Vale decir, se trata de un estudio razonado de la secuela de la prueba introducida terminantemente en el proceso".

Ergo, toda sentencia jurisdiccional, forzosamente ha de asentarse en argumentos fácticos. Ciertamente, deberá darse entonces, la verificación de ciertos hechos y contar con los capaces fundamentos acerca de cuál es el tipo delictivo por la que se sustancia y de ser el caso, falló a determinada persona.

Florencio Mixán: "Que la valoración de la prueba como una condición del debido proceso requiere que ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial, que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso.

Juan Marcené advierte: "La confesión tiene un valor que está en relación directa con el contenido que ella encierra. No es una verdad formal; ese criterio ya es anacrónico.

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

Al rendir su manifestación policia el procesado C.O.P.B, con presencia de un representante del Ministerio Publico, acepta haber atacado al agraviado con una botella cuando este se encontraba ocupando el baño del local, es decir cuando estaba sentado en el inodoro agarro una botella y se la tiro en la cabeza y cuando este se levantó por el golpe, alcanzo verle la cara.

Acción que cometió en compañía de su amigo L.P .conocido como “chunin”, quien fue la persona que agarro las manos del agraviado para que no se moviera, siendo que en determinado momento involuntariamente corto la mano del conocido como “chunin.

Presto a nivel policial su manifestación J.R.S.A, en donde señala haber sido testigo presencial de los hechos, se advierte que lo vertido en el sentido de que observo cuando el procesado C.O.P.B y el conocido como “chunin” se dirigían al baño llevando en la mano una botella de cerveza y además señalo que cuando fue a los servicios higiénicos observo que los acusados agredieron al agraviado.

La declaración de S.A.S.S, testigo que dijo haber acompañado al acusado para que lo atendieran en un centro de salud debido al corte que presentaba en la mano

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Asencio Mellado, define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios”.

Ésta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

Según BONET Y NAVARRO, los documentos se clasifican atendiendo a distintos criterios, pero los fundamentales son dos: por razón de la persona de quien

proceden y por razón de su contenido.

De acuerdo a los primeros se dividen en públicos y privados.

Se denominan públicos a los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades.

Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos. Los restantes documentos que no reúnen estos requisitos son privados. En cuanto a su contenido los documentos públicos y privados pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimonial.

No obstante, la clasificación clásica el Código penal, para efectos del delito de falsedades ordena los documentos en: documentos públicos, oficiales, mercantiles y privados.

La diferencia entre documentos públicos y oficiales, es que el primero proviene de una instancia oficial que cuenta con las solemnidades y fuerza, y el oficial es un documento emitido también por una instancia oficial pero que no requiere estar dotado de fe, que cuenta el documento público.

En el caso de los documentos privados y mercantiles, la distinción es una cuestión de género a especie. Los documentos mercantiles cuentan con una mayor agravación de pena, equiparables a los documentos oficiales.

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar

directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y se decretará el cotejo de letras o firmas que practicarán los peritos con asistencia del funcionario que lo decretó.

El cotejo se hará con documentos indubitables o que las partes reconozcan como tales; con documentos reconocidos judicialmente y con el documento impugnado, en la parte que no hubiere sido tachada de falsa por aquél a quien perjudique la falsedad.

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.

- a) Copia de Denuncia en el cuaderno de ocurrencias de la P.N.P,
- b) Acusación del Ministerio Público de la Séptima Fiscalía Penal, al acusado C.O.P.B,
- c) Solicitud de Revocar Resolución del Abogado defensor del acusado
- d) Notificación con documento adjunto emitido por la Sexta Sala Penal para

Procesos con Reos Libres de Lima declarando improcedente de Plano el Habeas Corpus ,solicitado por la defensa del acusado C.O.P B .

e) Sentencia de Primera y segunda Instancia de la Corte Superior de Lima del acusado

F) Expediente Relator de la Sexta Sala Penal Para Reos en Cárcel

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto.-La inspección o también llamada Inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales.

“La inspección debe ser llevada a cabo por el Fiscal en forma minuciosa y está facultado para recoger los objetos que sean útiles a la investigación; incluso, con resolución confirmatoria del juez, puede retener objetos de valor aunque no constituya instrumento o efecto del delito”

Esto es la denominada inspección ocular o inspección fiscal, la cual es considera con un medio de prueba indirecto.

"El juez toma contacto personal e inmediato con el delito, reconociendo el lugar donde se verificó, constatando las huellas y vestigios dejados por quién lo realizó, es decir comprueba los elementos objetivos del delito. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito."

Esto es la denominada inspección judicial,"

Es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez, el tribunal o el magistrado en que éste delegue tal labor, en compañía de las partes, testigos y peritos, para observar directamente el lugar en que produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o

controvertida, para después juzgar con mayores elementos de juicio"

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

El Código de Procedimiento Penales otorga facultades al Juez para realizar la Inspección con la asistencia del Fiscal, a distinción del Código Procesal Penal que le otorga al Fiscal la inspección y revisión de manera oficiosa de los lugares, cosas y personas.

La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal. Dicha investigación es un momento procesal único, que por mandato del art. 159° de la Constitución, le corresponde al Ministerio Público.

Efectivamente, el inciso 4° del referido artículo señala que le corresponde al Ministerio Público "Conducir desde el inicio la investigación del delito"; y, seguidamente el inciso 5° agrega de manera enfática, que le corresponde al Ministerio Público "ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".

ORE GUARDIA, "todas estas facultades garantizan el cumplimiento de la función persecutoria del Estado, la cual consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados.

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio

Las operaciones que se realizan en el Lugar del Hecho deben ser coordinadas y dirigidas por un Licenciado en Criminalística quien, por su formación académica, se encuentra en condiciones de dominar todos los aspectos y campos de acción necesarios para su preservación, recolección, clasificación, custodia y análisis de las marcas del delito halladas en la escena del crimen.

Para ello existen reglas mínimas de cumplimiento, las que al ejecutarse tal cual se indican en los manuales respectivos aseguran una correcta labor pericial

evitando contaminación que destruya la prueba o anule su valor probatorio.

Los pasos a seguir son: a).preservar b) observar c) registrar d) clasificar e) recolectar f) cadena de custodia

Una vez determinadas las acciones a seguir en el Lugar del Hecho, entendiendo como tal al espacio físico en el cual se ha cometido un hecho delictivo, pudiendo ser éste abierto, cerrado o mixto, el encargado de la Inspección ocular deberá ordenar el ingreso de los respectivos profesionales.

Esta recolección está determinada por la naturaleza del rastro hallado, siendo diferente para cada una de las ramas de la criminalística, como ser Balística, Dactiloscopia, Química, entre otras.

Cada una de ellas debe respetar al máximo las recomendaciones técnicas científicas de recolección, conservación, rotulación, estudios y análisis, para aportar los informes respectivos al proceso, evitando su nulidad procesal.

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

La policía hace aparecer un pandeux fotográfico en blanco y negro en donde el agraviado señala que su agresor es una persona de tez morena, luego se hace otro acto de reconocimiento con fotografías en blanco y negro en donde no reconocen a su patrocinado.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente

se produce cuando un sujeto inculpado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias

Rodolfo Kádagand Lovatón .La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud.

Víctor Cubas Villanueva. En esta diligencia el Juez puede apreciar por sí mismo como se ejecutó el delito y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc.

Cafferata Nores "un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado",

Domingo García Rada "Esta diligencia persigue repetir el delito"

Eugenio Florián "Consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste."

Carlos Creus "Es la "teatralización" de las secuencias del hecho investigado, según las distintas versiones de sus protagonistas (incluidos imputados, víctimas, testigos) proporcionan, con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado"

Arsenio Oré Guardia " Es el acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa del hecho materia del proceso en condiciones que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas."

Mixan Mass "un método de comprobación artificial que permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las condiciones y en la forma aseverada en el proceso o inferidas del contenido de él."

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

La reconstrucción se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V DE LOS TESTIGOS en su artículo 146 (Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En el Código Procesal Penal de 1991 se encuentra en el Libro Segundo de la Investigación en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI DE LA INSPECCIÓN, REVISIÓN Y RECONSTRUCCIÓN en sus artículos 235, 236, 236 y 238.

Concordancias:

Código Procesal Penal: Art. 69, Art. 80, Art. 91, 92, 93, 95, 97,98, 99 106, 107, 110, 111, 112, 119,124, 125, 126, 127, 128.

Código de Procedimientos Penales. Art. 72 (Modificado por el art. 1 de la Ley Nro. 24388 de 5-12-85), Art. 73, Art.91 (Modificado por el art.107 del D.L. Nro.52 de 16-3-81), Art.92, Art.128, Art.130, Art.136 (Modificado por el art. 1 de la Ley Nro. 24388 de 5-12-85) Art. 170, Art. 171.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Art. 9, Art.94,

Ley Orgánica del Poder Judicial. Art.264, 266

Código de Justicia Militar. Art. 505

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

Para que la reconstrucción tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal la policía y el Ministerio Público, "deberá hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior...

En las inmediaciones de la escena del crimen, el pesquisa recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente:

Forma y circunstancias del acto criminal; Motivo o móvil del delito; Identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido”, esto permitirá orientar al fiscal para que denuncie y al juez para lo que juzgue.

La eficacia, celeridad e idoneidad de esta diligencia estará bajo la responsabilidad integrada, multidisciplinaria e interdependiente del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, los sujetos procesales y los grupos multidisciplinarios de investigación.

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos

V.A.M.V, no solo se ratifica del contenido de su manifestación policial, sino-también, narra cómo es que fue víctima de robo agravado, señalando lo siguiente. “(...) cuando me encontraba en los servicios higiénicos sentí dos impactos en mi cabeza, dos botellazos, el procesado L.S.P, me agarro de la cintura y el procesado C.O.P.B “chimpa”, me tiraba botellas en la cabeza, perdiendo el conocimiento (...)“,

El acusado con presencia de un representante del Ministerio Publico, acepta haber atacado al agraviado con una botella cuando este se encontraba ocupando el baño del local.

J.R.C.S, señala haber sido testigo presencial de los hechos, se advierte que lo vertido en el sentido de que observo cuando el procesado C.O.P.B y el conocido como “chunin” se dirigían al baño llevando en la mano una botella de cerveza y además señalo que cuando fue a los servicios higiénicos.

Observo que los acusados agredieron al agredido. Si bien el referido testigo al rendir su declaración testimonial se rectifica.

S.A.S.S, testigo que dijo haber acompañado al acusado para que lo atendieran en un centro de salud debido al corte que presentaba en la mano

La testigo J.R.C.CH., quien también señalo que el agraviado se encontraba en estado etílico buscando problemas, mientras que por su parte no es posible que el acusado haya bebido licor ya que se encontraba recién intervenido quirúrgicamente.

2.2.1.10.7.8. La confrontación.

Ellis (1983) la denomina técnica socrática, es un método muy activo que trata de desafiar las opiniones de la persona; la conduce a que reconozca, examine y abandone esas ideas u opiniones irracionales.

Rogers (1989) propone el “reflejo de sentimiento”, éste trata de sacar a la luz la intención, la actitud o el sentimiento inherentes a las palabras del individuo.

Para González y otros (1978) es considerada una táctica que consiste en llamar la atención de la persona acerca de una situación particular, llevarla a reconocer detalles significativos que ha estado evitando para que pueda clarificarse.

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los

medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal.

Se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos.

Se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e intermediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

Así, el artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que el acusado de un delito tiene derecho a “...interrogar o hacer interrogar a testigos que declaren en contra de él...”

La Corte Europea de Derechos Humanos y la doctrina que la analiza, han destacado en forma reiterada que se trata de una garantía que constituye un componente mínimo del derecho a un juicio justo (debido proceso).

De una manera similar, el artículo 3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “...interrogar y hacer interrogar los testigos de cargo...”, lo que también ha sido comprendido como un elemento esencial de la noción de debido proceso.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la “CA”) regula en su artículo 8.2 letra f) el derecho de las personas acusadas “...

de interrogar a los testigos presentes en el tribunal...”, regla que también ha sido comprendida como una piedra angular del debido proceso penal.

En primer lugar, se debe entender incorporado a nuestra legislación interna en virtud de la norma del inciso segundo del artículo 5 de nuestra Constitución que establece como límite al ejercicio de la soberanía los derechos fundamentales garantizados por los tratados internacionales ratificados y vigentes.

A ello se suma la cláusula del artículo n° 3 inciso sexto que establece el reconocimiento a las garantías que integran a un procedimiento e investigaciones racionales y justas.

Existe amplio consenso doctrinal y jurisprudencial respecto a que esta cláusula regula al debido proceso en nuestro ordenamiento constitucional y, en consecuencia, debiera incluir a una de sus garantías básicas como el derecho a confrontación.

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio

Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los Agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atender en el acto de la consignación.

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él, o no objetados, a pesar de saber que figuran en el proceso.

La inspección judicial, así como el resultado de los cateos o visitas

domiciliarias, de la confrontación y de los careos, harán prueba plena, si se practican con los requisitos legales.

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

El agraviado manifiesta” (...) el chico de acá con otro de apellido C.P. Entraban al servicio higiénico el otro me chapo por el cuello y el otro me tiro con la botella de cerveza y al ver y que tiraba la botella me cubrí con el brazo, le abra caído la botella al otro que me estaba ahorcando; (...)”

El procesado C.O.P.B, acepta haber atacado al agraviado con una botella cuando este se encontraba ocupando el baño del local, es decir cuando estuvo sentado en el inodoro agarro una botella y se la tiro en la cabeza y cuando este se levantó por el golpe, alcanzo verle la cara.

2.2.1.10.7.9. La pericia...

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos:

Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1).

En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°)

Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.

Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

La valoración de este medio de prueba deberá sujetarse a los criterios de valoración prevista en el Art. 158° del Código Procesal Penal, que impone la observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Comprenden, de un lado aspectos subjetivos de naturaleza ético-psicológica de la personalidad del perito, relativo a su capacidad crítica, su grado de versación sobre el tema, defectos de percepción de los hechos, etc.

De otro, aspectos objetivos como por ejemplo el método empleado, coherencia entre la fundamentación del examen técnico y las conclusiones, etc.

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio

- a) Manifestación Policial del Agraviado
- b) Informe Médico de los agraviados
- c) Manifestación Policial procesada
- d) Manifestación de los testigos

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología.

“Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentiré" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar.

Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".

Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares;

“...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004, s.p)

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001),

Además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

San Martín (2006), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002)

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal.

Escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

San Martín (2006), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias ,para que después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente: son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa.

De una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una

de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional).

2.2.1.11.5. *La función de la motivación en la sentencia.*

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia.

Por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de

cuestionarla, cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles.

Lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo.

Sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, , excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria.

La afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

La motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;

b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;

c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en

orden a la imputación personal o culpabilidad;

d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;

e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,

b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (...).

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada.

Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma.

Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso.

En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros.

Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (...).

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

A. Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

a) Lugar y fecha del fallo;

b) El número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

B. Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

C. Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez

va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

A. Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados,

estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico.

También, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echeandía, 2000).

B. Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad.

Determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto,

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien

jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado o bien, a una sola conducta.

. Determinación de la Imputación objetiva.

i) Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado.; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona.

Cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos.

Además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la

antijuricidad formal, (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad;

b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente

en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras.

En el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se

encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el

Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia

agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos.

Surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos.

La conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002)

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.12. Impugnación De Resoluciones

2.2.1.12.1. Definición.

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un

nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos

Los medios de impugnación se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, este puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial.

El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Para Cubas (2003) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Es el objetivo de la impugnación: La anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así.

En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias.

Para Véscovi (1988), la finalidad y fundamento de la impugnación, constituye un principio político que rige el sistema impugnativo. Los medios impugnativos, sostiene, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

Mediante la denominación de los recursos se establecen cuáles son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales.

El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413).

Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación.

En opinión de Cubas (2003): Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad.

Es un recurso extraordinario que contempla el Código Procesal Penal y que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile, o bien, se incurra en motivos absolutos de nulidad, o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.(López y Horvitz, 2007)

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, es decir, aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal. (Cubas, 2006)

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación.

Cubas (2006) señala que la apelación es un recurso impugnativo por la cual, quien se considera perjudicado por un resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de la pruebas. (p.489)Al respecto Neyra (2010), afirma que “dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación”.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.

Zabarburú (2006), afirma que, es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte

postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.

San Martín (2008), lo señala como un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

La ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 12, establece:

El derecho al reexamen, de lo resuelto en diligencias preliminares, archivamiento del Fiscal Provincial, revisor por el Fiscal Superior, a este recurso impugnatorio le ha asignado el nomen iuris Queja de derecho, esta nominación ha desnaturalizado, las cualidades y características que tiene este recurso. "La queja es, por tanto un verdadero recurso devolutivo, de naturaleza ordinaria, que no existe por sí solo, pues siempre está al servicio de la admisión de otro recurso (apelación, infracción procesal y casación), que es el principal".

2.2.1.12.5. *Formalidades para la presentación de los recursos.*

El Código prevé dos tipos de oposición: Oposición en audiencia y oposición fuera de audiencia.

De ahí que los trámites exigidos para su recibibilidad deben determinarse según el tipo de recurso de oposición de que se trate.

Cuando se trata de decisiones acordadas en el curso de una audiencia, la oposición es el único recurso admisible.

Además, su recibibilidad se encuentra subordinada a que el mismo se plantee de inmediato y de forma oral, debiendo ser resuelto de inmediato por el tribunal.

El recurso de oposición fuera de audiencia, debe ser hecho mediante escrito motivado, debiendo consignarse en él las razones y objeto de la impugnación, de la manera en que hemos analizado en ocasión de los requisitos generales de los recursos.

Ante la interposición de un recurso de oposición, el juez apoderado debe acordar notificación a las demás partes, del recurso interpuesto, permitiendo que estos cuenten con un término que permita la oportunidad de que puedan proponer los medios de defensa que estimen pertinentes.

El Código no establece ningún tipo de trámite para la admisión del recurso. De ahí, que una vez ejercido y transcurrido el plazo acordado a las demás partes para que ofrezcan su parecer, el tribunal se encuentra en condiciones de decidir sobre el recurso planteado.

El recurso de apelación es el medio que la ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial para obtener del tribunal superior que la enmiende o la revoque, reemplazándola por otra.

La apelación es el recurso concedido a todo litigante que haya sufrido agravios por una decisión judicial para obtener del tribunal de alzada el pronunciamiento de una decisión que pueda reemplazar la gravosa o modificar los puntos lesivos.

El Código Procesal Penal el título III del libro III, a la apelación. Pese a los términos generales en que se encuentra concebido el título, el mismo no se refiere sino al recurso de apelación respecto de las decisiones distintas de la sentencia.

A pesar de que hubiese sido preferible un título que fuese más específico, la confusión queda salvada toda vez que el título IV se encarga de abordar lo relativo a la apelación de la sentencia

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

El agraviado A, M, V, en primer lugar se tiene la declaración prestada por su persona a nivel policial, la misma que si bien no cuenta con presencia de un representante del Ministerio Público, es convalidada con lo vertido por el agraviado al rendir su preventiva.

En donde no solo se ratifica del contenido de su manifestación policial, sino también, narra cómo es que fue víctima de robo agravado señalando lo siguiente. “

(...) cuando me encontraba en los servicios higiénicos sentí dos impactos en mi cabeza, dos botellazos, el procesado L.E.C.P. me agarró de la cintura y el procesado C.O.P.B. “chimpa”, me tiraba botellas en la cabeza, perdiendo el conocimiento.

(...) “, esta versión fue ratificada en juicio oral, en donde fortalece sus anteriores declaraciones así como también el acto reconocimiento practicado por su persona, en el que reconoce plenamente al acusado, haciendo algunas precisiones respecto de la manera en que fue reducido.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004, p. 205).

La Teoría del Delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho

Penal.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

Es el resultado de la verificación de la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Eufrazio Ticona).

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". Muñoz (2004)

B) Teoría de la Antijuricidad.

Según Zaffaroni, dice que es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico. La conducta penalmente típica es anti normativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación), que puede provenir de cualquier parte del ordenamiento jurídico. Cuando la conducta típica no está amparada por ninguna causa de justificación, ya no solo es anti normativa, sino también antijurídica. Es importante tener en cuenta que la antijuricidad no está dada por el derecho penal sino por todo el ordenamiento jurídico.

C) Teoría de la Culpabilidad.

Es la reprochabilidad del injusto a su autor. Busca responder una serie de preguntas: ¿Qué se le reprocha? El injusto (la conducta típica y antijurídica) ¿Por qué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivara en ella. (Zaffaroni).

Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto

atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.

A. Teoría Absoluta.

Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como al negación del derecho, y a la pena, como al negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que al superación del delito es el castigo.

En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho penal y, debido a que no existen aún alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia

B. Teorías Relativas De La Pena.

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito.

Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

Teorías de la prevención especial:

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social.

Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución

C. Teoría de la prevención general positiva.

La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como prevalecimiento o afirmación del derecho a los ojos de la colectividad.

Así se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma

D. Teorías mixtas o de la unión.

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna.

Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formar puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que

recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil.

Estableciéndose el principio general que todo daño como tal genera la obligación de reparar, criterio al cual se llegó a partir de la teoría elaborada por GROCIO PUFFENDORF y DOMAT.

A decir de GALVEZ VILLEGAS, la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir la función de ésta.

Asumiendo la naturaleza civil de la reparación civil, se infiere en seguida que ésta es de naturaleza privada, pues no está condicionada por el interés público sino por el interés de la víctima o perjudicado por un delito.

Así, cuando se estima que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil atienden a fines diferentes, pues mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo.

En efecto, la pena no se impone para reparar el daño que se ha ocasionado a la víctima, sino para confirmar la presencia del Derecho Penal como un instrumento utilizado por el Estado para la protección de los bienes jurídicos. Como apuntan MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, la reparación no tiene un sentido penal sino que integra el derecho de daños pues su naturaleza es esencialmente indemnizatoria.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

Conforme se observa en la formalización de la denuncia, el autor apertorio de

instrucción y las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Robo agravado con lesiones graves. (Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del distrito Judicial de Matucana)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito robo agravado en el Código Penal.

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio (Jurista Editores; 2013).

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado

El delito citado, Robo, consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.

Lo referente al tipo objetivo, tanto el “hurto” como el “robo” implican un acto de apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, el cual se da a través de la sustracción, cuya naturaleza es precisamente el elemento que diferencia a un delito del otro, pues en el caso del hurto la sustracción es pacífica, mientras que tratándose del delito de robo, ésta debe lograrse a través de la violencia o amenaza. (Ugaz, 2010)

Asimismo, la modalidad empleada en este delito (el no uso de violencia o amenaza), lo distingue del delito robo. (Salinas, 2013, p. 916)

2.2.2.2.3.1. Regulación.

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la

Nación y museos. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Si de autos se acredita que los acusados tenían la condición de efectivos policiales, es de aplicación los efectos agravantes que contempla el artículo 46° del Código Penal (Fidel Rojas Vargas, 2007).

2.2.2.2.3.2. Tipicidad.

Se encuentra tipificado en el Código Penal Peruano la conducta descrita en el Art. 188.- tipo base para las agravantes así como de los numerales 3) y 4) así como lo descrito en el último párrafo del artículo del citado artículo 189 del código penal Robo Agravado: “ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno , para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de 8 años, “ agravando su conducta cuando el hecho se comete “a mano armada” y/o con el concurso de dos o más personas y más aún cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o

banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima, o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental,

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

Para estar ante la figura delictiva del delito de hurto agravado, se requiere en la totalidad de los elementos típicos del hurto básico.

A. Bien jurídico protegido.

Este delito protege Según Salinas (2015), en cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: el patrimonio, la vida o salud en el caso que medie violencia, y la libertad de la persona en el caso que medie amenaza.

B. Sujeto activo

Es el autor o agente del delito de Robo agravado, el cual puede ser cualquier persona natural, no jurídica, puesto que el tipo penal no exige que este cuente con determinadas condiciones para poder inferirle la calidad de autor, solo exige que este se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción.

C. Sujeto pasivo.

Puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, siendo que los poseedores son reputados propietarios de los bienes muebles, en consecuencia se constituyen en sujetos pasivos

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

El delito de robo agravado, según la redacción jurídica; se evidencia que se trata de un injusto netamente doloso, es decir, el agente activo actúa con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como el apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, con la finalidad de obtener un provecho económico. (Salinas, 2013, p. 928)

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.

Bien se sabe que la antijuricidad es de dos clases: formal, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, consistente en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna, y la material consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido.

Es decir al verificarse que en la conducta analizada aparecen todos los elementos típicos que exige el artículo 189°, concordante con el artículo 185° del Código Penal, el operador de justicia deberá establecer si efectivamente se ha lesionado o puesto en peligro el derecho de propiedad del sujeto pasivo. (Salinas, 2013, p. 931)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.

Después de verificar que estamos frente a un injusto penal, corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente.

En esta etapa del análisis, corresponde verificar si el agente si el agente de la sustracción ilegítima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verificará que aquel agente al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica. (Salinas, 2013, p.931)

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

A. Tentativa.

Teniendo en cuenta que el delito de robo es un hecho punible de lesión y de resultado, es perfectamente que el actuar del agente se quede en grado de tentativa.

En efecto, estaremos ante una tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar ilícito en cualquiera de los momentos comprendido entre el inicio de la acción hasta el momento en el que el agente tiene la mínima posibilidad de disponer del bien hurtado. (Salinas, 2013, p.

935).

B. Consumación.

(Citado por Salinas, 2013) sostiene que para realizar la clásica graduación romana del iter criminis, el delito de hurto se consuma en la fase del ablatio, es decir, el delito de hurto se halla consumado o perfeccionado típicamente conforme a las exigencias del tipo penal, cuando el autor (o coautores) ha logrado el estado o situación de disponibilidad del bien mueble (p.933).

2.2.2.2.3.6. La pena en robo agravado.

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 189, el delito de Robo agravado, está penado con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad.

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Wikipedia, 2012)

Análisis.

Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente.

Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas.

Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s).

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la

sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Cálculo o apreciación del valor de las cosas.

Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996)

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias).

Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El

investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis puede ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se

manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio –Robo agravado, existentes en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32. Del Distrito Judicial de Lima.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32. Del Distrito Judicial de Lima, 2019. Perteneciente al Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada,

En términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

De cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable:

(Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos.

(Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético

(Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Matriz de consistencia lógica

Para Moreno (2016), la matriz de consistencia es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

Ramos (2007), declara:

La matriz de consistencia es el instrumento en el que se expresa las concordancias entre cada una de las partes o elementos constitutivos de que consta un trabajo de investigación, esbozados sintéticamente. Los elementos básicos que orientan la matriz de consistencia son: el problema, los objetivos la justificación, la hipótesis, las variables y el método (p. 165).

Campos (2010), nos dice que “la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Calidad de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, en el Expediente N° 034199-2010-0-1801-JR-PE-32, del distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034199-2012-0-0701-JR-PE-08, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2019.
E S P E C Í F I C O S	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena

<p>motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>y la reparación civil.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del Principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del Principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>
<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Respecto de la sentencia de segunda Instancia</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, poniendo énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>

3.9. Principios éticos

Para Abad y Morales, el cumplimiento del análisis crítico del objeto de estudio, tiene su esencia y concordancia a los pilares éticos los cuales son

enmarcados en criterios de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Además, reafirmar la subsunción al compromiso, ético antes, durante y después del presente proceso investigatorio; con el objetivo de respetar a cabalidad el principio de reserva, el respeto inequívoco a la dignidad humana y las consideraciones inherentes al derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

A efectos de sustentar lo manifiesto precedentemente, y en orden de cumplir con la exigencia de determinados parámetros indirectos y axiomas científicos, inherentes a una investigación, es que, el investigador se ha ratificado al registro de presentar una Declaración de Compromiso Ético, en el cual el investigador está de acuerdo al sometimiento de obligarse a no difundir información alguna del presente trabajo, subsumida a la unidad de análisis, como se puede evidenciar en el anexo 5 adjunto. Asimismo, como se puede comprobar en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial, salvo las que sean de carácter público sin que se menoscabe lo declara.

IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima-Lima –2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	1- 2]	3 - 4]	5- 6]	7-8]	9-10]	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL. COLEGIADO “IMPAR” EXPEDIENTE NUMERO: 34199-2010 DD. DR. “Z” <u>SENTENCIA</u>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes,</i>											8	

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Lima, 21 de agosto del año 2012.</p> <p><u>VISTA:</u></p> <p>En Audiencia Pública, el proceso Penal seguido contra “A”, (Procesado en cárcel) y “B”. (Ausente), como presunto coautores del delito contra el patrimonio-Robo agravado, en agravio de “C”.</p> <p><u>RESULTA DE AUTOS:</u></p> <p>Que con motivo de lo descrito en el Atestado Policial número 037-2010-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CH-CM-DEINPOL.</p> <p>El señor Fisca Provincial formaliza Denuncia Penal, por cuyo mérito la señora Juez Penal emite el Auto Apertura de Instrucción, con fecha del 10 de Agosto del año 2010, dictando mandato de detención en contra de los acusados</p> <p>Continuando el trámite del proceso penal por los cauces legales que a su naturaleza corresponde, fue elevado a esta Superior Sala Penal con los informes</p>	<p><i>en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>Finales, y remitida a la señora Fiscal Superior, quien formulo su Acusación Fiscal Escrita, por cuyo mérito se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha 12 de marzo del año 2012, declarando Haber Merito para pasar a Juicio Oral contra C.O.P.B y L.C.P.B, señalándose fecha para el Juicio Oral ,el mismo que se ha llevado a cabo en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas (ofrecimiento de nuevas pruebas ,exposición de cargos ,interrogatorio, actuación probatoria ,requisitoria, alegatos .defensa material) y oída la Requisitoria Oral formulada por la señora Fiscal Superior así como los alegatos de la defensa, con las conclusiones escritas de los mismos, escuchada la Defensa Material del acusado, y planteadas ,discutidas y votadas que fueron las cuestiones de hecho a las que arribaron los miembros del colegiado, ha llegado</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar</i> <i>En los casos que correspondiera:</i> <i>aclaraciones modificaciones o</i> <i>aclaraciones de nombres y otras;</i> <i>medidas provisionales adoptadas</i> <i>durante el proceso, cuestiones de</i> <i>competencia o nulidades</i> <i>resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>la, oportunidad procesal de emitir la correspondiente Sentencia</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No</p>											

Postura de las partes		<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la

parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“introducción,”** y **“la postura de las partes”**, que se ubican en el rango de: muy alta y mediana, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5 parámetros: mientras que evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad, Respecto de **“la postura de las partes,** 3 de los 5 parámetros sé si cumplió: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la claridad, mientras que evidencia la calificación jurídica del fiscal; y si evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Motivación de los hechos	<p>del delito y de la responsabilidad penal ,sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable.</p> <p><u>SEGUNDO: ACUSACION FISCAL-CONDUCTA ATRIBUIDA</u></p> <p>El 20 de Noviembre del 2010 en horas de la noche se realizó una fiesta o un baile en el local conocido como “Residencial Matucana”, a la cual acudió el agraviado así como los procesados .Es así que luego de haber bailado y libado licor, siendo aproximadamente las 02:30 horas del día 21 de noviembre, el agraviado decidió ir al baño de lugar en mención, siendo que cuando se encontraba sentado en el wáter, en forma sorpresiva ingresaron los procesados ,tirando un botellazo en la cabeza al agraviado el procesado P.B., privándolo de conocimiento, para luego el procesado Carlos Parra cortarle en diferentes partes del rostro y el cuerpo con la botella rota conforme se aprecia en del certificado médico legal ,para luego sustraerle la suma de S/.525.00 nuevos soles que llevaba en uno de sus bolsillos y un celular NOKIA, dándose a la fuga los procesados dejando abandonado al agraviado en el local conforme se ha establecido a lo largo de la investigación policial.</p> <p><u>PRETENSION FISCAL:</u> El Ministerio Publico encuadra las conductas descritas en el artículo 188-tipobase, con las agravantes descritas en el numeral 3) y 4) y el último párrafo del artículo 189 del Código Penal-</p>	<p><i>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos</i></p>										
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo agravado. Ante lo cual solicita se imponga a los procesados CADENA PERPETUA y además paguen solidariamente al agraviado CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.</p> <p><u>TERCERO: ARGUMENTOS DEL ACUSADO Y SU DEFENSA</u></p> <p>El procesado C.O.P.B. “conocido como chimpa”(de 19 años de edad a la fecha de la comisión de los hechos ,nacido a los 17 días del mes de julio de 1991,hijo de J.B y F.P, natural de Lima ,refiere que a la fecha de los hechos era estudiante ,con secundaria completa, sin hijos ,domiciliado en manzana C, lote 01 del pueblo joven “Coropampa” en el distrito de Matucana)</p> <p>Al rendir su manifestación policial, con presencia de un representante del Ministerio Publico, acepta haber atacado al agraviado con una botella cuando este se encontraba ocupando el baño del local, es decir cuando estaba sentado en el inodoro agarro una botella y se la tiro en la cabeza y cuando este se levantó por el golpe, alcanzo verle la cara. Acción que cometió en compañía de su amigo L.P. conocido como “chunin”, quien fue la persona que agarro las manos del agraviado para que no se moviera, siendo que en determinado momento involuntariamente corto la mano del conocido como “chunin”. Que actuó de esa manera contra el agraviado por error, ya que pensó que A.M.V. era el conocido como “malaco”, un sujeto que venía amenazándolo un</p>	<p><i>los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) Si Cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiempo atrás, pero fue luego de tirarle con la botella en la cabeza que el agraviado levanto la cabeza y se dio cuenta que se había equivocado, siendo demasiado tarde. Niega haber sustraído agraviado alguna de sus pertenencias, señalando que luego que propinarle el botellazo en la cabeza se retiró del lugar, dejando al agraviado A.M.V forcejeando con su amigo “chunin”. Quien posiblemente haya sido quien le quito el dinero y el celular. Al rendir su continuación de instructiva, señalo ser inocente del cargo que se le imputa, manifestando que acudió a la fiesta solo y se retiró solo, negando conocer a su coprocesador C.P. y que si reconoce al agraviado, a quien vio durante la fiesta mas no tuvo ningún tipo de problema, desconociendo los motivos por los cuales este lo sindicó como la persona que lo agredió en compañía de otro sujeto y le robaron sus pertenencias. En cuanto a lo vertido en su manifestación policial señalo que fue maltratado física y psicológicamente por el personal policial así como por el fiscal, motivo por el cual se vio obligado a firmar su declaración y en Juicio Oral, ratifica su inocencia señalando que no agredió en ningún momento al agraviado a quien vio totalmente ebrio en la fiesta, cuestionando el acto de reconocimiento a nivel policial en que es reconocido por el agraviado señalando que eso no fue así y que en ningún momento al ponerlo a la vista del agraviado este lo haya reconocido.</p> <p>La defensa técnica del acusado, al efectuar sus</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones</i></p>			<p>X</p>							

	<p>alegatos de ley, entre otras cosas, señala que su defendido fue detenido con fecha 03 de diciembre del año 2010 por hechos ocurridos el día 21 de noviembre en mérito a una denuncia en la que no se menciona a su patrocinado sino solamente al procesado C.P. y otro sujetos. S.S, lo que también se advierte de la manifestación del agraviado, en donde tampoco se menciona a su patrocinado sin embargo la policía hace aparecer un pandeux fotográfico en blanco y negro en donde el agraviado señala que sus agresor es una persona de tez morena, luego se hace otro acto de reconocimiento con fotografías en blanco y negro en donde no reconocen a su patrocinado. Cuestiona el acto reconocimiento de parte del agraviado en el sentido que antes de proceder a reconocer al acusado no describió sus características físicas, asimismo señala que el acusado fue obligado a auto inculparse y el atestado policial fue confeccionado por efectivo policial de nombre M. quien elaboro las actas de reconocimiento .Que de acuerdo de la Corte Suprema el solo reconocimiento así como la autoinculpación no son suficientes, sino que ello tiene que corroborarse con otros elementos con la finalidad de acreditar la responsabilidad. En lo que respecta al reconocimiento de Rolan Cabañas, señala que esta persona vino a nivel de instrucción y se retractó de su declaración, lo cual hace de la acusación una sin sustento, generando duda. La defensa señala que no niega que se hayan producido</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lesiones pero en lo que respecta al delito de robo el agraviado se contradice en el sentido de que dijo que le robaron un celular marca SAMSUNG pero luego resulto que es uno marca NOKIA, así como del dinero que dijo le robaron en un primer momento dijo que fueron S/ 400.00 nuevos soles y luego dijo S/.500.00 nuevos soles. Que existen dudas sobre lo dicho por el agraviado respecto del lugar en el cual se cometió el delito en su agravio, ya que primero dice que fue en la fiesta de quince años ,luego señala que fue cuando se iba a su casa y lo acorralaron y finalmente dijo que eso sucedió cuando estaba caminando por el panteón ,destacando el hecho de que conforme se advierte de las fotografías que se adjuntaron en autos solo se advierte que el baño de varones tiene un urinario, en consecuencia no era posible el agraviado haya entrado ingresando al baño de damas y mucho menor el acusado haya entrado a ese ambiente a agredirlo y que si bien el agraviado dice que vio a su defendido que venía agarrando una botella ,no sería posible que el agraviado se haya sentado en el inodoro con la puerta abierta, asimismo, reluce las contradicciones del agraviado quien dijo que al ser agredido perdió el conocimiento y se despertó en Chosica pero en otra de sus declaraciones dijo que el tal “chunin” fue al centro de salud en el que él se estaba atendiendo por corte en la mano ,por lo que concluye que el agraviado se contradijo en todas esas oportunidades debido a que se encontraba en estado etílico. En ese sentido, habiendo pruebas de descargo</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>no sería posible que el agraviado se haya sentado en el inodoro con la puerta abierta, asimismo, reluce las contradicciones del agraviado quien dijo que al ser agredido perdió el conocimiento y se despertó en Chosica pero en otra de sus declaraciones dijo que el tal “chunin” fue al centro de salud en el que él se estaba atendiendo por corte en la mano ,por lo que concluye que el agraviado se contradijo en todas esas oportunidades debido a que se encontraba en estado etílico. En ese sentido, habiendo pruebas de descargo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>que acrediten que el procesado estuvo en la fiesta y tuvo un comportamiento adecuado conforme lo manifestó en momento la testigo J.C-CH., quien también señaló que el agraviado se encontraba en estado etílico buscando problemas, mientras que por su parte no es posible que el acusado haya bebido licor ya que se encontraba recién intervenido quirúrgicamente. Concluye que al no existir acción de parte de su defendido, no habiendo pruebas contundentes que acrediten su responsabilidad en el delito debe ser absuelto del cargo que se le imputa. Por otro lado la defensa del procesado L.E.P. (ausente), al efectuar sus alegatos de ley, cuestiona el hecho de que se hayan presentado 03 denuncias por motivo del delito en agravio de M.V., más aun si estas 03 denuncias resultan ser contradictorias entre sí, ya que en un primer momento la pareja del agraviado denunció que el delito fue cometido cuando el agraviado caminaba por el cementerio y le robaron un teléfono celular marca SAMSUNG así como S/.400.00 nuevos soles .asimismo, que con fecha 21 de noviembre el agraviado interpuso una denuncia señalando que cuando retornaba a su domicilio siendo aproximadamente las 03.00 horas un grupo de personas le interceptó y lo atacaron, robándole la suma de S/.525.00 nuevos soles así como un Celular marca NOKIA. Posteriormente, el mismo agraviado denunció que fue asaltado y lesionado al interior de la Matucana cuando había acudido a una fiesta. Destaca el hecho de que las investigaciones así como el curso del proceso el agraviado en ningún momento sindicó a su</p>	<p><i>de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinado como una de las personas que cometió el delito en su agravio y mucho menos el acusado C.O.P.B .lo involucra .Cuestiona la acusación fiscal señalando que la pena solicitada es muy exagerada más aún si mesta se basa solo en lo actuado a nivel policial, esto es, el certificado médico legal y la declaración del agraviado. Que por otro lado, el agraviado no, ha cumplido con acreditar la preexistencia de los bienes materia de robo, en consecuencia no se tiene certeza de la existencia de los mismos .Si bien el agraviado vino al juicio y manifestó que su defendido ido lo sujeto por la cintura mientras que el sentenciado C.O.P.B. Golpeará con la botella, eso se desbarata puesto que de las formas fotográficas se observa que el inodoro en el que se supone estuvo sentado el agraviado está pegado a la pared, en consecuencia no pudo ser sujetado por la cintura .En atención a las contradicciones señaladas precedentemente, solicita se absuelva a su patrocinado.</p> <p><u>CUARTO: DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA</u></p> <p>La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva.</p> <p><u>QUINTO: DESCRIPCION TIPICA DE LOS DELITOS</u></p>	<p><i>completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Ministerio Público imputa al procesado la comisión de la conducta descrita en el artículo ciento ochenta y ocho –tipo base, con las agravantes de los numerales tres) y cuatro) así como lo descrito en el último párrafo del citado artículo ciento ochenta y nueve del código penal – Robo Agravado: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”, agravando su conducta el hecho se comete “ a mano armada” y/o “con el concurso de dos o más personas”, y más aún “(…) cuando el agente actué en</p>	<p><i>acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental” (Subrayado nuestro). Bien Jurídico Protegido: El Patrimonio – en el caso del delito de Robo Agravado. Grava el daño sobre la persona humana mediante actos de apoderamiento ilegítimo empleado violencia física (bis absoluta) o amenazándola (bis compulsiva), con un peligro inminente para su vida o integridad física, siendo que en ocasiones el actuar del agente activo va más allá de la finalidad buscada (apoderamiento) y, con la finalidad de facilitar y consumir su acto despliegue acciones para reducir al sujeto pasivo, actos que lesionan su integridad física.</p> <p><u>SEXTO: VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA</u></p> <p>En lo que respecta a la materialidad del delito en agravio de Millán Villagómez, en primer lugar se tiene la declaración prestad por su persona a nivel policial, la misma que si bien no cuenta con presencia del Ministerio Publico, es convalidada por lo vertido por el agraviado al rendir su preventiva, en donde no solo se ratifica del contenido de su manifestación policial, sino. también, narra cómo es que fue víctima de robo agravado, señalando lo siguiente: “(...) cuando me encontraba en los servicios higiénicos sentí dos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/los</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impactos den mi cabeza, dos botellazos, el procesado Luis Elvis Carlos Parra me agarro de la cintura y el procesado Cristian Osmar Povea Bartolo “chimpa”, me tiraba botellas en la cabeza, perdiendo el conocimiento (...)”, esta versión fue ratificada en juicio oral, en donde fortalece sus anteriores declaraciones así como también el acto de reconocimiento practicado por su persona, en el que reconoce plenamente al acusado, haciendo algunas precisiones respecto de la manera en la que fue reducido, señalando: “(...) el chico de acá con otro de apellido parra entraban al servicio higiénico y el otro me chapo por el cuello y el otro me tiro con la botella de cerveza y al ver que yo tiraba la botella me cubrí con el brazo, le abra caído la botella al otro que me estaba ahorcando; a Parra (...)”, esto es, a pesar del tiempo transcurrido narra cual fue la participación de cada uno de sus agresores reconociendo plenamente al acusado Povea Bartolo como la persona que lo agredió con la botella de cerveza, la cual, previamente rompió con la finalidad de poder hincarlo, logrando ocasionarle las lesiones que se tienen a la vista en las fotografías que obran en el expediente, en donde se aprecia que el lado izquierdo de su rostro sufrió cortes profundos, los cuales también se pueden apreciar en su brazo izquierdo, y que se describen clínicamente mediante el certificado médico legal número 005253-L, cuyas conclusiones finales fueron detalladas mediante certificado médico legal número 003588-PF-AR, en el cual señalan que presenta huella o señal permanente visible a la</p>	<p><i>delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distancia social”, secuelas físicas que también estuvieron a la vista del Colegiado cuando Millán Villagómez concurrió a los debates orales. El citado agraviado afirma que el procesado y su copartícipe le sustrajeron S/. 525.00 nuevos soles producto de su trabajo mensual y su teléfono celular marca NOKIA valorizado en la suma de S/. 180.00 nuevos soles. A efectos de acreditar la preexistencia de lo despojado ilegítimamente el agraviado ha presentado constancia de pago por parte de su empleador, mientras que para sustentar la preexistencia del teléfono celular la boleta de venta respectiva.</p> <p>Estando a versión inculpativa, tenemos que no se advierte que se deba a algún tipo de animadversión que pueda presentarse entre el agraviado y el acusado – ausencia de incredulidad subjetiva, más aun si eran personas que previamente a los hechos no habían entablado amistad y, conforme lo dijo el agraviado que se desempeña como cobrador de servicios de transporte público solo conocía de vista al acusado, descartando de esta manera la posibilidad de que la inculpativa obedezca a un ánimo de causar perjuicio al acusado. Por otro lado, en lo que respecta a verosimilitud del relato, este se encuentra corroborado por los distintos elementos que acreditan los daños ocasionados al agraviado (certificados médicos que acreditan las lesiones), la versión de la testigo Rosa Castro Chipchiulpa, quien ubica al procesado Povea Bartolo y al agraviado en la fiesta realizada en el local</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Residencial Matucana”. En lo que respecta a la persistencia de la incriminación, conforme se advierte de lo desarrollado en líneas precedentes el agraviado ha declarado en forma coherente como es que el procesado Povea Bartolo conocido como “chimba”, lo golpeo con una botella de cerveza y procedió a inferirle cortes en distintas partes del rostro. En consecuencia, se cumplen todas las garantías de certeza que ha establecido la Corte Suprema de la Republica en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, sobre <i>“Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”</i>.</p> <p>El actuar probado del acusado no hace más que evidenciar en sus acción rasgos propios de violencia sino que su actuar más allá de la finalidad buscada (apoderamiento de las especies del agente pasivo) y, con la finalidad de facilitar y consumir su acto despliegue acciones para reducirlo, en compañía de otra persona, infiriéndole cortes que han dañado irreparablemente la integridad física y psicológica del agraviado.</p> <p>Otro punto ha sido materia de discusión en el Debate Oral es el tema referido a los servicios higiénicos, a mayor abundamiento tenemos que la Defensa del procesado ha presentado 06 fotografías en la que se ilustra cómo es que están ubicados, sobre el particular se advierte en las fotografías que el local consta de dos individuales en cuyo interior se hayan dos inodoros mientras que al costado se tiene a la vista un urinario (varones), empero de los individuales no se advierte en la puerta de alguno de estos avisos que haga ver que son</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exclusivamente de uso femenino, por lo que ello no impide que el agraviado haya podido ocupar uno de ellos en determinado momento. Referidas fotografías fueron visualizadas por el agraviado y este reconoció plenamente la estructura y distribución de las mismas.</p> <p>Presto a nivel policial su manifestación José Rolan Cabañas Aucallanchi, en donde señala haber sido testigo de los hechos, se advierte que lo vertido en el sentido de que se observó cuando el procesado Povea Bartolo y el conocido como “chunin” se dirigían al baño llevando en la mano una botella de cerveza y además señaló que cuando fue a los servicios higiénicos observo que los acusados agredieron al agraviado. Si bien el referido testigo al rendir su declaración testimonial se rectifica de lo vertido a nivel policial, cabe mencionar que solo lo hizo en el extremo de no haber presenciado el momento en que el agraviado era agredido con la botella, mas no en el extremo de que vio a los procesados dirigirse con la botella en mano. Cabe mencionar que la declaración policial del testigo fue prestada en presencia de un representante del Ministerio Publico, por lo que mantiene valor probatorio de conformidad con lo descrito en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Ahora, es necesario despejar algunas observación planteadas por la defensa en el sentido de que existen denuncias (al parecer contradictorias sobre los hechos) y que fueron presentadas por el agraviado así como su por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conviviente.</p> <p>Si bien en el literal A) del acápite <i>información</i> del atestado policial se advierte que con fecha 21 de noviembre del año 2010, la persona de Jessica Rojas Palomino (paraje del agraviado), interpuso denuncia contra las personas de Luis Carlos Parra y Segundo Los, ello guarda estricta relación con lo señalado por la persona de S.A.S.S., quien al rendir su manifestación policial en presencia de un representante del Ministerio Público, señaló que al acompañar al procesado “B” al hospital de Matucana a efectos de que lo atiendan porque tenía un corte en la mano, se encontró en referido lugar con la pareja del agraviado “G”, quien al verlo acompañado del procesado “B” le increpo haber agredido a su pareja, lo cual explica que en ocurrencia haya mencionado a “B” y “S” . Es esta persona quien denuncia el robo del celular marca Samsung y no el agraviado, en consecuencia, no existe contradicción en este extremo por parte del agraviado.</p> <p>Así, también obra en autos la resolución emitida por el Juzgado Mixto de Matucana, en el cual se advierte que con fecha 20 de noviembre (siendo lo correcto 30 de noviembre como se advierte de su manifestación policial), el agraviado acudió a la comisaría de Matucana y denunció haber sido víctima de robo agravado por parte de varios sujetos cuando estaba retornando a su domicilio a horas 03:00</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente, señalando en ese documento que fue víctima del robo de un teléfono marca NOKIA así como de la suma de S/: 525.00 nuevos soles. Sobre el particular, conforme se advierte del acápite Anexos del atestado Policial, tenemos que se adjunta al mismo la resolución del Juzgado Mixto de Matucana y de la lectura del mismo se advierte que contiene la misma guarda relación con lo señalado por el procesado en su manifestación policial empero dista de las circunstancias del hecho, en consecuencia su contenido es referencial, más aun su el mismo el suscrito por el Señor Juez Del Águila Salinas, quien posteriormente emitió el auto superior de enjuiciamiento, cuya narrativa si se condice con lo señalado por el agraviado.</p> <p>Llegando a este punto, no solo está acreditada la materialidad del delito de robo agravado en agravio de Millán Villagómez, sino que también la comisión de una conducta típica que importa dolo directo por parte del procesado Povea Bartolo y otro sujeto apodado “chunin”, en la misma autoría del delito, acción para la cual desplegaron violencia física que causó lesiones graves a la víctima.</p> <p>Asimismo, en el presente caso no concurre ninguna circunstancias prevista en el artículo 20° del Código Penal que le haga permisiva – denominadas causas de justificación, puesto que del juicio el Colegiado no ha advertido en el actuar del procesado signo alguno de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alteración en su percepción, más por el contrario, ha mostrado ser una persona ubicada en el espacio, tiempo y lugar, respondiendo en forma coherente a las preguntas que se le formularon en el interrogatorio, concluyendo que es una persona que razona normalmente.</p> <p>Llegado a este punto, habiéndose verificado la tipicidad y antijuricidad de la conducta del procesado, se configura la categoría denominada culpabilidad, verificándose al caso en concreto que el procesado sabía de su actuar era ilícito o contrario al Derecho, en consecuencia, su actuar amerita la imposición de uno de los medios de represión de la conducta ilícitas probadas, esto es, una pena.</p> <p>Sobre la participación del ausente Luis Elvis Carlos Parra, de lo vertido por el agraviado, este persiste en su incriminación respecto del acusado, señalando que fue quien en compañía del procesado “A” ingreso al baño en el cual se encontraba haciendo sus necesidades, siendo su participación la de sujetarlo de las manos mientras que “A” le infería los cortes en el rostro.</p> <p>En atención a ello, no se han dado elementos de juicio que permitan enervar la sindicación por parte del agraviado, más aun si se tiene la declaración de “S” – <i>sin que esto constituya un adelanto de opinión</i>, testigo que dijo haber acompañado al acusado para que lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atendieran en un centro de salud debido al corte que presentaba en la mano. En consecuencia, se reservara el proceso en su contra hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional.</p> <p><u>OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</u></p> <p>Habiéndose determinado la responsabilidad del procesado “A”., desvirtuada la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que le asistía ,dentro de los causes de un debido proceso ,lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales debiendo tenerse en cuenta el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la ley penal ,advirtiendo que a la fecha en la que se cometió el ilícito, conforme a la acusación fiscal la conducta del procesado está debidamente tipificada en el artículo 188 tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los numerales 3) y 4) del artículo 189 del Código Penal así como el último párrafo de citado dispositivo legal ,donde se establece como pena la cadena perpetua .</p> <p>Por otro lado ,determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad ,notas propias de un Derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal orientado hacia la retribución, entendida como limite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios de protección de los bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad.</p> <p>Así también, asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales, se tomara en cuenta los criterios de determinación de las penas establecidos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, sobre individualización de la pena ,siendo el acusado una persona que contaba con 19 años de edad, existen documentos que acreditan que es una persona que estaba estudiando educación en la secundaria, sin antecedentes penales, registrando ingreso carcelario solo por el presente proceso teniendo la condición de agente primario.</p> <p>Al caso en concreto ,el colegiado considera que la imposición de la cadena perpetua al procesado atendiendo a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, prevención especial y condiciones personales no resulta apropiada si bien la norma establece que atendiendo a las lesiones producidas se debe imponer una pena de esa naturaleza, lo cierto es que el acusado tiene altas posibilidades de reinserirse a la sociedad ,siendo necesario que este recluido en un establecimiento penal a efectos de poder someterse a tratamientos que le permitan controlar sus actos – impulsos violentos , en consecuencia, de conformidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo señalado en el artículo 282° del Código de Procedimientos Penales y habiendo surgido disconformidad entre los miembros del Colegiado respecto de la pena a imponerse y habiéndose procedido a votarse nuevamente los puntos en que se desiente, se impone la pena intermedia tomando como referencia la pena menor solicitada por el señor Juez Superior que desiente, doctor Saúl Peña Farfán ,con la pena mayor propuesta por mayoría del Colegiado..</p> <p><u>NOVENO: REPARACION CIVIL</u></p> <p>Que, respecto a la Reparación Civil no solo debe valorarse la capacidad económica del procesado, sino también el daño ocasionado, de tal modo que esta sirva para satisfacer los fines resarcitorios que lo son más propios; ello conforme lo establece los artículos noventa y dos y noventa y tres del código penal; siendo así ,se aprecia que las lesiones sufridas por el agraviado, los cortes que se infirieron en su rostro constituyen lesiones graves que lo incapacitan en el ejercicio de ciertas labores puesto que lo incapacitan en el ejercicio de ciertas labores puesto que se han ocasionado desfiguraciones de carácter permanente y que están acreditadas con los correspondientes certificados médicos. El colegiado tuvo a la vista al agraviado y apreció las secuelas físicas, marcas que están a la vista y se aprecian en distintas partes del rostro. En consecuencia, el monto por concepto de reparación civil será amparado en su totalidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>NORMATIVIDAD APLICABLE</u></p> <p>El caso en concreto, viene en aplicación los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, artículo ciento ochenta y ocho, numerales tres y cuatro así como el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código de procedimientos penales.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima-Lima

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte Considerativa

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: muy alta, alta, alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. Respecto de “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 4: las razones evidencia la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. y evidencia claridad; mas no así 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; En cuanto a **“la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad; mas no así 1: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente, respecto de **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más no así 1: las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, el cual no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
								1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO</u></p> <p>Por estos fundamentos, en uso de las atribuciones que confiere la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el colegiado de expedientes Impares de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas con arreglo a la san crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, <u>DECLARA: RESPONSABLE A: “A”</u>, condenándolo en su condición de autor del delito contra el patrimonio – Robo agravado, en agravio de “C” y, como tal le <u>IMPUSIERON: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</u>, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día cinco de diciembre del año dos mil diez (ver notificación de detención de folio veintinueve), vencerá el cuatro de diciembre del año dos mil treinta y cinco; <u>FIJARON</u>: en <u>CUARENTA MIL NUEVOS SOLES</u> el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; <u>DISPUSIERON</u>: La reserva del proceso respecto al procesado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa</p>	x								7		
---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>ausente “B”, hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, debiendo emitirse las ordenes de captura correspondientes, las cuales deberán ser renovadas cada seis meses; MANDARON: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se escriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, remitiéndose los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes; ARCHIVANDOSE PROVISIONALMENTE los autos con conocimiento del Juez de Origen.</p>	<p>del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El</p>				X						

		<p>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: baja y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad, mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, n o se encontraron. Respecto de “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
								1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1161-2013 LIMA Lima, doce de julio de dos mil trece.- VISTOS, oído el informe oral, el recurso de nulidad interpuesto por el encausado “A”. Contra la sentencia de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces en los casos que</i></p>											

Introducción	fojas quinientos cincuenta y cuatro, del veintiuno de agosto de dos mil doce, que le condeno como autor del delito de robo agravado en agravio de “C”. a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijo y fijo en cuarenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado .Interviene como ponente el señor S. M. C.	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</i></p>											
--------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la</p>										

		<p>formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación

civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N°4, revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: mediana y baja calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; y evidencia claridad; más no así 2: evidencia el encabezamiento, y evidencia aspectos del proceso. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplió 2: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad, mientras que evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
							0	1- 6]	7- 12]	13- 18]	19- 24]	25- 30]	
	PRIMERO. Que el encausado Povea Bartolo en su recurso formalizado de fojas quinientos sesenta y dos solicita se le absuelva de los cargos. Sostiene que se emitió sentencia sin resolverse la tacha interpuesta contra el Atestado Policial; que el reconocimiento fotográfico no es invalido; que el agraviado se contradice y lo sindico porque no le pago para evitar denunciarlo; que el	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</i>			X	X						22	

<p>certificado médico legal no evidencia que el agraviado recibió un golpe en la frente; que no se acreditó la preexistencia de los bienes objeto del delito.</p> <p>SEGUNDO. Que, con independencia de su mérito, en cuaderno aparte se tramitó y resolvió, negativamente, la tacha formulada por el imputado contra su manifestación policial –no se tachó el íntegro del Atestado Policial-. Por lo tanto, este motivo de nulidad carece de virtualidad.</p> <p>TERCERO. Que el agraviado, atento a los certificados médicos legales de fojas veintisiete y trescientos ochenta y cinco, así como al informe médico de fojas trescientos noventa y ocho, sufrió heridas cortantes, equimosis y tumefacciones, así como excoriaciones. Las heridas cortantes son graves porque presentan huella o señal permanente visible a la distancia social, desfiguración del rostro-[véase fotografías del agraviado de fojas treinta y seis]. Ello refleja, primero, que sufrió lesiones graves, y, segundo, que también fue golpeado en diferentes partes del rostro. En consecuencia, el motivo de impugnación del</p>	<p><i>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado no tiene mérito.</p> <p>CUARTO. Que la sentencia de instancia declaro como hecho probado que el recurrente C.P.B, de diecinueve años de edad, y el ausente Carlos Parra, irrumpieron cuando el agraviado A.M.V. se encontraba ocupando en el baño del local bailable, lo agredieron con una botella y le sustrajeron quinientos veinticinco nuevos soles y un celular marca NOKIA.</p> <p>Si bien es cierto que el encausado C.P.B en sede policial solo, reconoce la agresión y en sede jurisdiccional aduce que entro al baño a miccionar y que no tuvo nada que ver con el agraviado -fojas once, ciento dieciséis, cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos noventa y cuatro-, este último uniformemente lo sindicó y reconoce como el autor del robo en su perjuicio -manifestación de fojas quince, reconocimiento fotográfico de fojas treinta, preventiva de fojas ciento sesenta y seis. Declaración plenaria de fojas quinientos once vuelta-. La claridad de la sindicación, su relato circunstanciado, la ausencia de</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incredibilidad subjetiva -no existe la menor prueba que revele que pidió dinero al encausado para no incriminarlo- y datos de acreditación periférica: pericias, consecuencia de pago y boleta de venta del celular -fojas trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y siete, dan confrontación con el imputado. Las objeciones al reconocimiento y a la actuación de la policía y del fiscal, visto antes, señalado, carecen de entidad para desacreditar la versión del agraviado o para estimarla insuficiente.</p> <p>El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>			<p>X X</p>								
---	---	--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>			X								

		<p>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 del Distrito Judicial de Lima-Lima.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“motivación de los hechos”**, **“motivación del derecho”** **“la motivación de la pena”** y **“ la reptación civil”** que se ubican en el rango de: mediana, mediana y alta calidad, respectivamente. En el caso de **“la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; La calidad de la motivación de derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la

claridad; En cuanto a **“la motivación de la pena”**, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias no se encontraron. En la **motivación de la reparación civil** de los 5 parámetros se cumplieron solo 4 las razones evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia, y la claridad mientras que las razones evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económica del obligado en la perspectiva, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima –Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de</p>	<p style="text-align: center;">DECISION</p> <p>Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de foja quinientos cincuenta y cuatro, del veintiuno de agosto de dos mil doce, que condeno a C.O.P.B. como autor del delito de robo agravado en agravio de V.A.M.G a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto de reparación civil a favor del agraviado. DISPUSIERON se remitan los autos al Superior del Tribunal para los fines de ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personales. Intervienen los señores Jueces Supremos Hugo Príncipe Trujillo y Janet Tello Giraldi por licencia de los señores jueces Supremos Víctor Prado Saldarriaga y Duberli Rodríguez Tineo, respectivamente.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p>				X				9
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	---

		<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p>											
		<p>4. El</p>											

		<p>pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>				<p>X</p>						

		<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 del Distrito Judicial de Lima-Lima.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

		Motivación del derecho				X	34	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X		[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					7	[9 - 10]	Muy alta					
				X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 34199 – 2010- 0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019 fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente**. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1- 10]	11-20]	21-30]	31-40]	[41- 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	5	[9 - 10]	11-20]	21-30]	31-40]	[41- 50]
							[7 - 8]	Alta							
	Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana							
		X					[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							
		Motivación de los hechos			X			[25- 30]	Muy alta						
														46	

	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	32	[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[7 - 12]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación						9	[1 - 6]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8, revela que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Delito Contra el Patrimonio -Robo Agravado, del expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 del Distrito Judicial de Lima–Lima-2019. Se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: mediana, alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la **“introducción”**, y la **“postura de las partes”** que se ubican en el rango de: mediana y baja calidad, respectivamente. La calidad de la parte **considerativa**, donde se determinó la calidad de **“la motivación de los hechos”** **“la motivación de la pena”** y **“reparación civil”**, se ubican en el rango de: mediana, alta y alta calidad, respectivamente. De la **parte resolutive**, donde **“la aplicación del principio de correlación”** y la **“descripción de la decisión”**, se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la denuncia de Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en el expediente N° 034199-2010-0-1801-JR-PE-32, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019 fue de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REO EN CARCEL COLEGIADO IMPAR DE LA CORTE SUPER DE JUSTICIA DE LIMA de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la claridad; mientras que 2: evidencia la calificación jurídica del fiscal; y se evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se cumplieron con todo los

parámetros previstos.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron de los 5 parámetros previstos: se cumplieron 4: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad; mientras que se evidencia la determinación de la antijuricidad no se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron de los 5 parámetros previstos solo 4 parámetros se cumplieron: las razones evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontró.

Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho

punible; y la claridad; más no así 1: las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, el cual no se encontró.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad, mientras que 3: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

De la misma forma, de manera general se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 399° numeral 1, donde está previsto: la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se le impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo

de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE LIMA, cuya calidad fue de rango muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediano, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana, y baja calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron solo 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, aspectos del proceso; no se encontraron.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango

alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: mediana , alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad mientras que 2: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

La calidad de la motivación de derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad;

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; no se encontró

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32 Distrito Judicial de Lima –Lima, 2019, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, donde se resolvió: Falla CONDENANDO a “A” por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de “C”.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, aspectos del proceso; individualización del acusado y claridad;

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles y; claridad, mientras que 2: la calificación jurídica del fiscal, y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de derecho fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencia la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que 1: se evidencia la aplicación de la antijuricidad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la determinación de culpabilidad y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango, alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por La Corte Suprema de Justicia de la Republica, donde se resolvió: No Haber Nulidad en la sentencia de fojas quinientos cincuenta y cuatro de fecha 21 de agosto del 2012, que a CONDENO a “A” a veinticinco años de pena privativa de la Libertad y FIJO en CUARENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil que deberá pagar a favor del agraviado con lo demás que contiene por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de “B”

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto, la individualización

del acusado, y la claridad; mientras que; el encabezamiento; y aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad, mientras que 3; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana, alta y alta respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron solo 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró,

La calidad de la motivación de derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad;

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que no se encontró; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango alta; porque en su contenido , se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras: mientras 1: que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia;

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, Samuel (2005). Constitución y Procesos Constitucionales. Palestra, Lima
- Aguirre Chumbimune, Javier (1992) "El Tipo Penal de robo en el Nuevo Código Penal peruano". No 46, diciembre, Lima.
- Artiga Alfaro, F. (2013). La Argumentación Jurídica de las Sentencias Penales en el Salvador. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima. Ara Editores.
- Bramont, A., García, M. (1998). Manual de Derecho Penal: Parte Especial (4ta. ed.). Perú. San Marcos.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cárdenas Díaz, Í. (2016). Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales de Lima. Obtenido de https://www.google.com.pe/search?rlz=1C2RLNS_esPE749PE749&source=hp&ei=xqnyWc-3CIPnmAGZ3bHACg&q=tesis+uigv+argumentación+jurídica+y+la+

[motivación+en+el+pr](#)

- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú. Palestra
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- García Cantizano, M. (1998). *Manual de Derecho Penal*. Cuarta Edición.
- Gimeno Sendra, Vicente. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, (p. 79).
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gutiérrez, G. (18 de Febrero de 2017). *El Diario de Guárico*. Obtenido de El Nacionalista: <http://www.diarioelnacionalista.com.ve/?p=33460>
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Machuca, Carlos. *Faltas Contra la Integridad Física y el Patrimonio*
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Paredes, J. (2013) *Robo y Hurto*, Gaceta Jurídica, lima.
- Peña, Alonso (2004) *El Nuevo Proceso Peruano*, Gaceta Jurídica, Lima
- Peña, Alonso (2004) *El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución*.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.).

Lima: Grijley

Pullo Morocho, R. (Julio de 2016). *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley

Rojas Ruiz, L. (2015). *La oralidad como herramienta de eficiencia en la audiencia de juzgamiento del nuevo proceso laboral peruano. [Tesis de grado, Universidad nacional de trujillo]*. Trujillo, Perú. Recuperado el 19 de Abril de 2018, de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1036/T-15-2131.liseth%20rojas%20ruiz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas Vargas, F. (2007). *El delito de robo*. Editora jurídica Grijley E.I.R.L.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Torres, A (2011) *Introducción al derecho teoría general del derecho*. (Cuarta edición) Lima: Editorial Idemsa.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO N° 1

**CORTE SUPER DE JUSTICIA DE LIMA
SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS
CARCEL
COLEGIADO “IMPAR”**

EXPENDIENTE NUMERO 34199-2010

DD.DR. “Z”

SENTENCIA

Lima 21 de agosto del año 2012

VISTA:

En Audiencia Pública, el proceso Penal seguido contra “A”, (Procesado en cárcel) y “B”.(Ausente), como presunto coautores del delito contra el patrimonio-Robo agravado, en agravio de “C”

RESULTA DE AUTOS

Que con motivo de lo descrito en el Atestado Policial número 037-2010-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CH-CM-DEINPOL.

El señor Fisca Provincial formaliza Denuncia Penal, por cuyo mérito la señora Juez Penal emite el Auto Apertura de Instrucción, con fecha del 10 de Agosto del año 2010, dictando mandato de detención en contra de los acusados

Continuando el trámite del proceso penal por los cauces legales que a su naturaleza corresponde ,fue elevado a esta Superior Sala Penal con los informes Finales, y remitida a la señora Fiscal Superior ,quien formulo su Acusación Fiscal Escrita, por cuyo mérito se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha 12 de

marzo del año 2012, declarando Haber Merito para pasar a Juicio Oral contra “A” y “B”, señalándose fecha para el Juicio Oral, el mismo que se ha llevado a cabo en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas (ofrecimiento de nuevas pruebas, exposición de cargos, interrogatorio, actuación probatoria, requisitoria, alegatos de defensa material) y oída la Requisitoria Oral formulada por la señora Fiscal Superior así como los alegatos de la defensa, con las conclusiones escritas de los mismos, escuchada la Defensa Material del acusado, y planteadas, discutidas y votadas que fueron las cuestiones de hecho a las que arribaron los miembros del colegiado, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente Sentencia

CONSIDERANDO

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esa verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio, de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable

SEGUNDO: ACUSACION FISCAL-CONDUCTA ATRIBUIDA

El 20 de Noviembre del 2010 en horas de la noche se realizó una fiesta o un baile en el local conocido como “Residencial Matucana”, a la cual acudió el agraviado así como los procesados. Es así que luego de haber bailado y libado licor, siendo aproximadamente las 02:30 horas del día 21 de noviembre, el agraviado decidió ir al baño de lugar en mención, siendo que cuando se encontraba sentado en el wáter, en forma sorpresiva ingresaron los procesados, tirando un botellazo en la cabeza al agraviado el procesado “A” y “B”, privándolo de conocimiento, para luego el procesado “A” cortarle en diferentes partes del rostro y el cuerpo con la botella rota conforme se aprecia en del certificado médico legal, para luego sustraerle la suma de S/.525.00 nuevos soles que llevaba en uno de sus bolsillos y un celular

NOKIA, dándose a la fuga los procesados dejando abandonado al agraviado en el local conforme se ha establecido a lo largo de la investigación policial.

PRETENSION FISCAL: El Ministerio Público encuadra las conductas descritas en el artículo 188-tipo base, con las agravantes descritas en el numeral 3) y 4) y el último párrafo del artículo 189 del Código Penal-robo agravado. Ante lo cual solicita se imponga a los procesados CADENA PERPETUA y además paguen solidariamente al agraviado CIEN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil

TERCERO: ARGUMENTOS DEL ACUSADO Y SU DEFENSA

El procesado “A”. “conocido como chimpa” (de 19 años de edad a la fecha de la comisión de los hechos, nacido a los 17 días del mes de julio de 1991, hijo de J. y F, natural de Lima, refiere que a la fecha de los hechos era estudiante, con secundaria completa, sin hijos, domiciliado en manzana C, lote 01 del pueblo joven “Coropampa” en el distrito de Matucana)

Al rendir su manifestación policial, con presencia de un representante del Ministerio Público, acepta haber atacado al agraviado con una botella cuando este se encontraba ocupando el baño del local, es decir cuando estaba sentado en el inodoro agarro una botella y se la tiro en la cabeza y cuando este se levantó por el golpe, alcanzo verle la cara. Acción que cometió en compañía de su amigo L. P conocido como “chunin”, quien fue la persona que agarro las manos del agraviado para que no se moviera, siendo que en determinado momento involuntariamente corto la mano del conocido como “chunin”. Que actuó de esa manera contra el agraviado por error ya que pensó que A.M.V. era el conocido como “malaco”, un sujeto que venía amenazándolo un tiempo atrás ,pero fue luego de tirarle con la botella en la cabeza que el agraviado levanto la cabeza y se dio cuenta que se había equivocado, siendo demasiado tarde .Niega haber sustraído al agraviado alguna de sus pertenencias, señalando que luego que propinarle el botellazo en la cabeza se retiró del lugar, dejando al agraviado “C” forcejeando con su amigo “chunin” quien posiblemente haya sido quien le quito el dinero y el celular. Al rendir su continuación de instructiva, señalo ser inocente del cargo que se le imputa, manifestando que acudió a

la fiesta solo y se retiró solo, negando conocer a su coprocesado "C" . y que si reconoce al agraviado, a quien vio durante la fiesta mas no tuvo ningún tipo de problema ,desconociendo los motivos por los cuales este lo sindicó como la persona que lo agredió en compañía de otro sujeto y le robaron sus pertenencias .En cuanto a lo vertido en su manifestación policial señaló que fue maltratado física y psicológicamente por el personal policial así como por el fiscal, motivo por el cual se vio obligado a firmar su declaración y en Juicio Oral, ratifica su inocencia señalando que no agredió en ningún momento al agraviado a quien vio totalmente ebrio en la fiesta, cuestionando el acto de reconocimiento a nivel policial en que es reconocido por el agraviado señalando que eso no fue así y que en ningún momento al ponerlo a la vista del agraviado este lo haya reconocido.

La defensa técnica del acusado, al efectuar sus alegatos de ley, entre otras cosas, señala que su defendido fue detenido con fecha 03 de diciembre del año 2010 por hechos ocurridos el día 21 de noviembre en mérito a una denuncia en la que no se menciona a su patrocinado sino solamente al procesado C.P. y otro sujeto .S.S, lo que también se advierte de la manifestación del agraviado, en donde tampoco se menciona a su patrocinado sin embargo la policía hace aparecer un pandeux fotográfico en blanco y negro en donde el agraviado señala que sus agresor es una persona de tez morena ,luego se hace otro acto de reconocimiento con fotografías en blanco y negro en donde no reconocen a su patrocinado. Cuestiona el acto de reconocimiento de parte del agraviado en el sentido que antes de proceder a reconocer al acusado no describió sus características físicas, asimismo señala que el acusado fue obligado a auto inculparse y el atestado policial fue confeccionado por efectivo policial de nombre M. quien elaboro las actas de reconocimiento. Que de acuerdo de la Corte Suprema el solo reconocimiento así como la autoinculpación no son suficientes, sino que ello tiene que corroborarse con otros elementos con la finalidad de acreditar la responsabilidad. En lo que respecta al reconocimiento de Rolan Cabañas, señala que esta persona vino a nivel de instrucción y se retractó de su declaración, lo cual hace de la acusación una sin sustento, generando duda. La defensa señala que no niega que se hayan producido lesiones pero en lo que respecta al delito de robo el agraviado se contradice en el sentido de que dijo que le

robaron un celular marca SAMSUNG pero luego resulto que es uno marca NOKIA, así como del dinero que dijo le robaron en un primer momento dijo que fueron S/400.00 nuevos soles y luego dijo S/.500.00 nuevos soles. Que existen dudas sobre lo dicho por el agraviado respecto del lugar en el cual se cometió el delito en su agravio, ya que primero dice que fue en la fiesta de quince años, luego señala que fue cuando se iba a su casa y lo acorralaron y finalmente dijo que eso sucedió cuando estaba caminando por el panteón, destacando el hecho de que conforme se advierte de las fotografías que se adjuntaron en autos solo se advierte que el baño de varones tiene un urinario, en consecuencia no era posible el agraviado haya entrado ingresando al baño de damas y mucho menor el acusado haya entrado a ese ambiente a agredirlo y que si bien el agraviado dice que vio a su defendido que venía agarrando una botella, no sería posible que el agraviado se haya sentado en el inodoro con la puerta abierta, asimismo, reluce las contradicciones del agraviado quien dijo que al ser agredido perdió el conocimiento y se despertó en Chosica pero en otra de sus declaraciones dijo que el tal “chunin” fue al centro de salud en el que él se estaba atendiendo por corte en la mano ,por lo que concluye que el agraviado se contradijo en todas esas oportunidades debido a que se encontraba en estado etílico. En ese sentido, habiendo pruebas de descargo que acrediten que el procesado estuvo en la fiesta y tuvo un comportamiento adecuado conforme lo manifestó en momento la testigo J.R.CH., quien también señaló que el agraviado se encontraba en estado etílico buscando problemas, mientras que por su parte no es posible que el acusado haya bebido licor ya que se encontraba recién intervenido quirúrgicamente .Concluye que al no existir acción de parte de su defendido, no habiendo pruebas contundentes que acrediten su responsabilidad en el delito debe ser absuelto del cargo que se le imputa.

Por otro lado la defensa del procesado “B” (ausente),al efectuar sus alegatos de ley ,cuestiona el hecho de que se hayan presentado 03 denuncias por motivo del delito en agravio de “C”, más aun si estas 03 denuncias resultan ser contradictorias entre sí ,ya que en un primer momento la pareja del agraviado denunció que el delito fue cometido cuando el agraviado caminaba por el cementerio y le robaron un teléfono celular marca SAMSUNG así como S/.400.00 nuevos soles .asimismo, que

con fecha 21 de noviembre el agraviado interpuso una denuncia señalando que cuando retornaba a su domicilio siendo aproximadamente las 03.00 horas un grupo de personas le interceptó y lo atacaron, robándole la suma de S/.525.00 nuevos soles así como un Celular marca NOKIA. Posteriormente, el mismo agraviado denunció que fue asaltado y lesionado al interior de la Matucana cuando había acudido a una fiesta. Destaca el hecho de que las investigaciones así como el curso del proceso el agraviado en ningún momento sindicó a su patrocinado como una de las personas que cometió el delito en su agravio y mucho menos el acusado "A". lo involucra. Cuestiona la acusación fiscal señalando que la pena solicitada es muy exagerada más aún si esta se basa solo en lo actuado a nivel policial, esto es, el certificado médico legal y la declaración del agraviado. Que por otro lado, el agraviado no, ha cumplido con acreditar la preexistencia de los bienes materia de robo, en consecuencia no se tiene certeza de la existencia de los mismos. Si bien el agraviado vino al juicio y manifestó que su defendido lo sujetó por la cintura mientras que el sentenciado "A". golpeó con la botella, eso se desbarata puesto que de las formas fotográficas se observa que el inodoro en el que se supone estuvo sentado el agraviado está pegado a la pared, en consecuencia no pudo ser sujetado por la cintura. En atención a las contradicciones señaladas precedentemente, solicita se absuelva a su patrocinado.

CUARTO: DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO DE PRUEBA

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretenden actuar la ley sustantiva.

QUINTO: DESCRIPCIÓN TÍPICA DE LOS DELITOS

El Ministerio Público imputa al procesado la comisión de la conducta descrita en el artículo ciento ochenta y ocho –tipo base, con los agravantes de los numerales tres y cuatro así como lo descrito en el último párrafo del citado artículo ciento ochenta y nueve del código penal-Robo agravado: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en el que se encuentre, empleando violencia contra la

persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años “agravando su conducta cuando el hecho se comete “a mano armada y/o “con el concurso de dos o más personas “,y más aún (...) cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental

SEXTO: VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

En lo que respecta a la materialidad del delito en agravio de “C”. ,en primer lugar se tiene la declaración prestada por su persona a nivel policial, la misma que si bien no cuenta con presencia de un representante del Ministerio Publico, es convalidada con lo vertido por el agraviado al rendir su preventiva ,en donde no solo se ratifica del contenido de su manifestación policial ,sino-también ,narra cómo es que fue víctima de robo agravado, señalando lo siguiente. “(...) cuando me encontraba en los servicios higiénicos sentí dos impactos en mi cabeza, dos botellazos, el procesado “B”. me agarro de la cintura y el procesado C.O.P.B. “chimpa”, me tiraba botellas en la cabeza ,perdiendo el conocimiento (...) “, esta versión fue ratificada en juicio oral, en donde fortalece sus anteriores declaraciones así como también el acto reconocimiento practicado por su persona ,en el que reconoce plenamente al acusado, haciendo algunas precisiones respecto de la manera en que fue reducido, señalando.” (...) el chico de acá con otro de apellido Parra entraban al servicio higiénico el otro me chapo por el cuello y el otro me tiro con la botella de cerveza y al ver que yo tiraba la botella me cubrí con el brazo ,le abra caído la botella al otro que me estaba ahorcando; a Parra (...)”, esto es, a pesar del tiempo transcurrido narra cual fue la participación de cada uno de sus agresores reconociendo plenamente al acusado “A” .como la persona que agredió con la botella de cerveza ,la cual previamente rompió con la finalidad de poder hincarlo ,logrando ocasionarle las lesiones que se tienen a la vista en las fotografías que obran en el expediente ,en donde se aprecia que al lado izquierdo de su rostro sufrió cortes profundos ,los cuales también se pueden apreciar en su brazo izquierdo y que

se describen clínicamente mediante el certificado médico legal número 00523-L, cuyas conclusiones finales fueron detalladas mediante certificado médico legal número 003588-PF-AR, en el cual señalan que “presenta huella o señal permanentemente visible a la distancia social “secuelas físicas que también estuvieron a la vista del colegiado cuando “C”. concurrió a los debates orales. El citado agraviado afirma que el procesado y su copartícipe le sustrajeron S/. 525.00 nuevos soles producto de su trabajo mensual y su teléfono celular marca NOKIA, valorizado en la suma de S/. 180 nuevos soles. A efectos de acreditar la preexistencia de lo despojado ilegítimamente el agraviado ha presentado constancia de pago por parte de su empleador, mientras que para sustentar la preexistencia del teléfono celular la boleta de venta respectiva.

Estando a la versión inculpativa, tenemos que no se advierte que se deba a algún tipo de animadversión que pueda presentarse entre el agraviado y el acusado-ausencia de incredulidad subjetiva, más aún si eran personas que previamente a los hechos no habían entablado amistad y, conforme lo dijo el agraviado que se desempeña como cobrador de servicio de transporte público solo conocía de vista al acusado, descartando de esta manera la posibilidad de que la inculpativa obedezca aun animo de causar perjuicio al acusado. Por otro lado, en que respecta a la verosimilitud del relato, este se encuentra corroborando por los distintos elementos que acrediten los daños ocasionados al agraviado (certificado médicos que acreditan las lesiones), la versión de la testigo R.CH.C., quien ubica al procesado “A”. y al “C” en la fiesta realizada en el local “Residencial Matucana”. En lo que respecta a la persistencia de la inculpativa, conforme se advierte de lo desarrollado en líneas precedentes el agraviado ha declarado en forma coherente como es que el procesado “A”. conocido como “chimpa”, lo golpeo con una botella de cerveza en la cabeza y procedió a inferirle cortes en distintas partes del rostro. En consecuencia se cumplen con todas las garantías de certeza que ha establecido la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ.116, sobre “Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”.

El actuar probado del acusado no hace más que evidenciar en su acción

rasgos propios de violencia sino que su actuar va más allá de la finalidad buscada (apoderamiento de las especies del agente pasivo) y, con la finalidad de facilitar y consumir su acto despliega acciones para reducirlo, en compañía de otra persona infiriéndole cortes que han dañado irreparablemente la integridad física y psicológica del agraviado.

Otro punto que ha sido materia de discusión en el Debate Oral es el tema referido a los servicios higiénicos, a mayor abundamiento tenemos que la defensa del procesado ha presentado 06 fotografías en las que se ilustra cómo es que están ubicados, sobre el particular se advierte en las fotografías que el local consta de dos individuales en cuyo interior se hayan dos inodoros mientras que al costado se tiene a la vista un urinario (para varones), empero de los individuales no se advierte en la puerta de alguno de estos aviso que haga ver que son exclusivamente de uno femenino, por lo que ello no impide que el agraviado haya podido ocupar uno de ellos en determinado momento. Referidas fotografías fueron visualizadas por el agraviado y este reconoció plenamente la estructura y distribución de las mismas.

Presto a nivel policial su manifestación J.R.C.A., en donde señala haber sido testigo presencial de los hechos, se advierte que lo vertido en el sentido de que observo cuando el procesado "A". y el conocido como "chunin" se dirigían al baño llevando en la mano una botella de cerveza y además señalo que cuando fue a los servicios higiénicos observo que los acusados agredieron al agraviado,. Si bien el referido testigo al rendir su declaración testimonial se rectifica de lo vertido a nivel policial, cabe mencionar que solo lo hizo en el extremo de no haber presenciado el momento en que el agraviado era agredido con la botella en la mano, Cabe mencionar que la declaración policial del testigo fue prestada en presencia de un representante del Ministerio Público, por lo que mantiene valor probatorio de conformidad con lo descrito en el artículo 62 de Código de Procedimientos Penales.

Ahora es necesario despejar algunas observaciones planteadas por la defensa en el sentido de que existan distintas denuncias (al parecer contradictorias sobre los

hechos) y que fueron presentadas por el agraviado así como por su conviviente.

Si bien en el literal A) del acápite información del atestado policial se advierte que con fecha 21 de noviembre del año 2010, la persona de JRP (pareja del agraviado), interpuso denuncia contra las personas de “A” .y “B”., ello guarda estricta relación con lo señalado por la persona de S.A.S.S., quien al rendir su manifestación policial en presencia de un representante del Ministerio Publico, señalo que al acompañar al procesado “B”, al hospital de Matucana a efectos de que lo atiendan porque tenía un corte en la mano , se encontró en referido lugar con la pareja del agraviado “C”, quien al verlo acompañado del procesado “A”., le increpo haber agredido a su pareja ,lo cual explica que en ocurrencia haya mencionado a CP y SS. Es esta persona quien denuncia el robo de la celular marca SAMSUNG y no el agraviado, en consecuencia, no existe contradicción en este extremo por parte del agraviado.

Así también ,obra en autos la resolución emitida por el Juzgado Mixto de Matucana , en el cual se advierte que con fecha 20 de noviembre (siendo lo correcto 30 de noviembre conforme se advierte de su manifestación policial),el agraviado acudió a la comisaría de Matucana y denunció haber sido víctima de un robo agravado por parte de varios sujetos cuando estaba retornando a su domicilio a las 03,00 aproximadamente señalando en ese documento que fue víctima del robo de un teléfono marca NOKIA así como de la suma de S/.525,00 nuevos soles .Sobre el particular, conforme se advierte del acápite Anexos del atestado policial , tenemos que se adjunta al mismo la resolución número uno del Juzgado Mixto de Matucana y de la lectura del mismo se advierte que contiene la misma guarda relación con lo señalado por el procesado en su manifestación policial empero dista de las circunstancias del hecho, en consecuencia su contenido es referencial , más aun si el mismo es suscrito por el señor Juez Del Águila Salinas ,quien posteriormente emitió el auto superior de enjuiciamiento ,cuya narrativa si se condice con lo señalado por el agraviado .

Llegando a ese punto, no solo está acreditada la materialidad del delito de

robo agravado en agravio de “C”, sino que también la comisión de una conducta típica que importa dolo directo por parte del procesado “A”. y otro sujeto “chunin”, en la autoría del delito, acción para la cual desplegaron violencia física que causo lesiones graves a la víctima,

Asimismo en el presente caso no concurre ninguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que la haga permisiva –denominadas causas de justificación , puesto que del juicio el colegiado no ha advertido en el actuar del procesado signo alguno de alteración en su percepción, por el contrario, ha mostrado ser una persona ubicada en el espacio , tiempo y lugar , respondiendo en forma coherente a las preguntas que se le formularon en el interrogado , concluyendo que es una persona que razona normalmente.

Llegando a este punto, habiéndose verificado la tipicidad y antijuricidad de la conducta del procesado, se configura la categoría denominada culpabilidad ,verificándose al caso en concreto que el procesado sabía que su actuar era ilícito o contrario al Derecho en consecuencia su actuar amerita la imposición de uno de los medios de represión de las conducta ilícitas probadas, esto es ,una pena,

Sobre la participación del ausente “B”, de lo vertido por el agraviado, este persiste en su incriminación respecto del acusado, señalando que fue quien que en compañía del procesado “A”, ingreso al baño en el cual se encontraba haciendo sus necesidades, siendo su participación la de sujetarlo de las manos mientras que “A” le infería los cortes en el rostro.

En atención a ello, no se han dado elementos de juicio que permitan enervar la sindicación por parte del agraviado, más aun si se tiene la declaración de S.A.S.S. sin que esto constituya un adelanto de opinión , testigo que dijo haber acompañado al acusado par que lo atendieran en un centro de salud debido al corte que presentaba en la mano , En consecuencia, se reservara el proceso en su contra hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Habiéndose determinado la responsabilidad del procesado "A", desvirtuada la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que le asistía, dentro de los causes de un debido proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales debiendo tenerse en cuenta el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la ley penal, advirtiendo que a la fecha en la que se cometió el ilícito, conforme a la acusación fiscal la conducta del procesado está debidamente tipificada en el artículo 188 tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los numerales 3) y 4) del artículo 189 del Código Penal así como el último párrafo de citado dispositivo legal, donde se establece como pena la cadena perpetua.

Por otro lado, determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia la retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios de protección de los bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad.

Así también, asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales, se tomara en cuenta los criterios de determinación de las penas establecidos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, sobre individualización de la pena, siendo el acusado una persona que contaba con 19 años de edad, existen documentos que acreditan que es una persona que estaba estudiando educación en la secundaria, sin antecedentes penales, registrando ingreso carcelario solo por el presente proceso teniendo la condición de agente primario.

Al caso en concreto, el colegiado considera que la imposición de la cadena

perpetua al procesado atendiendo a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, prevención especial y condiciones personales no resulta apropiada si bien la norma establece que atendiendo a las lesiones producidas se debe imponer una pena de esa naturaleza, lo cierto es que el acusado tiene altas posibilidades de reinsertarse a la sociedad, siendo necesario que este recluido en un establecimiento penal a efectos de poder someterse a tratamientos que le permitan controlar sus actos –impulsos violentos, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales y habiendo surgido disconformidad entre los miembros del Colegiado respecto de la pena a imponerse y habiéndose procedido a votarse nuevamente los puntos en que se desiente, se impone la pena intermedia tomando como referencia la pena menor solicitada por el señor Juez Superior que desiente, doctor Saúl Peña Farfán, con la pena mayor propuesta por mayoría del Colegiado..

NOVENO: REPARACION CIVIL

Que, respecto a la Reparación Civil no solo debe valorarse la capacidad económica del procesado, sino también el daño ocasionado, de tal modo que esta sirva para satisfacer los fines resarcitorios que lo son más propios; ello conforme lo establece los artículos noventa y dos y noventa y tres del código penal; siendo así, se aprecia que las lesiones sufridas por el agraviado, los cortes que se infirieron en su rostro constituyen lesiones graves que lo incapacitan en el ejercicio de ciertas labores puesto que lo incapacitan en el ejercicio de ciertas labores puesto que se han ocasionado desfiguraciones de carácter permanente y que están acreditadas con los correspondientes certificados médicos. El colegiado tuvo a la vista al agraviado y apreció las secuelas físicas, marcas que están a la vista y se aprecian en distintas partes del rostro. En consecuencia, el monto por concepto de reparación civil será amparado en su totalidad.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El caso en concreto, viene en aplicación los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, artículo ciento

ochenta y ocho , numerales tres y cuatro así como el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal , concordante con los artículos doscientos ochenta ,doscientos ochenta y uno ,doscientos ochenta y dos , doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código de procedimientos penales.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

Por estos fundamentos, en uso de las atribuciones que confiere la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial , el colegiado de expedientes Impares de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima , valorando las pruebas con arreglo a la sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, DECLARA: RESPONSABLE A “A”., condenándolo en su condición de autor del delito contra el patrimonio – Robo agravado , en agravio de “C” y , como tal le IMPUSIERON: VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día cinco de diciembre del año dos mil diez (ver notificación de detención de folio veintinueve), vencerá el cuatro de diciembre del año dos mil treinta y cinco; FIJARON: en CUARENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado ; DISPUSIERON: La reserva del proceso respecto al procesado ausente “B”., hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, debiendo emitirse las ordenes de captura correspondientes , las cuales deberán ser renovadas cada seis meses; MANDARON : que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se escriba en el Registro respectivo , expidiéndose los boletines y testimonios de condena , remitiéndose los autos al Juzgado Penal

De origen para los fines pertinentes; ARCHIVANDOSE PROVISIONALMENTE los autos con conocimiento del Juez de Origen-----

“P”

JUEZ SUPERIOR Y PRESIDENTE DEL COLEGIADO

“S”

JUEZ SUPERIOR

“Z”

JUEZ SUPERIOR Y DIRECTOR DE DEBATES

Lima, doce de julio de dos mil trece.

VISTOS, oído el informe oral, el recurso de nulidad interpuesto por el encausado "A". contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta y cuatro, del veintiuno de agosto de dos mil doce ,que le condeno como autor del delito de robo agravado en agravio de "C" a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijo y fijo en cuarenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado .Interviene como ponente el señor "S".

FUNDAMENTOS

PRIMERO.-Que el encausado "A". en su recurso de formalizado de fojas quinientos sesenta y dos solicita se le absuelva de los cargos. Sostiene que se emitió sentencia sin resolver la tacha interpuesta contra el Atestado Policial, que el reconocimiento fotográfico es inválido, que el agraviado se contradice y lo sindico porque no le pago para evitar denunciarlo. Que el certificado médico legal no evidencie que el agraviado recibió un golpe en la frente, que no, acredito la existencia de los bienes objetos del delito.

SEGUNDO. Que , con independencia de su mérito , en cuaderno aparte se tramito y resolvió ,negativamente, la tacha formulada por el imputado contra su manifestación policial - no se tachó el íntegro del Atestado Policial -.Por tanto ,este motivo de nulidad carece de virtualidad.

TERCERO, Que el agraviado ,atento a los certificados medico legales de fojas veintisiete y trescientos ochenta y cinco, así como al informe médico de fojas trescientos noventa y ocho ,sufrió heridas cortantes ,equimosis y tumefacciones ,así como excoriaciones .Las heridas cortantes son graves porque presentan huella o

señal permanente visible a la distancia social, desfiguración del rostro-[véase fotografías del agraviado de fojas treinta y seis].Ello refleja ,primero, que sufrió lesiones graves .y, segundo, que también fue golpeado en diferentes partes del rostro .En consecuencia, el motivo de impugnación del imputado no tiene mérito.

CUARTO: Que la sentencia de instancia declaro como hecho probado que el recurrente “B”., de diecinueve años de edad, y el ausente “B”, irrumpieron cuando el agraviado “C”.se encontraba ocupando en el baño del local bailable ,lo agredieron con una botella y le sustrajeron quinientos veinticinco nuevos soles y un celular marca NOKIA.

Si bien es cierto que el encausado “A” en sede policial solo, reconoce la agresión y en sede jurisdiccional aduce que entro al baño a miccionar y que no tuvo nada que ver con el agraviado –fojas once, ciento dieciséis ,cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos noventa y cuatro-, este último uniformemente lo sindicó y reconoce como el autor del robo en su perjuicio –manifestación de fojas quince, reconocimiento fotográfico de fojas treinta ,preventiva de fojas ciento sesenta y seis .declaración plenaria de fojas quinientos once vuelta-.La claridad de la sindicación ,su relato circunstanciado, la ausencia de incredulidad subjetiva –no existe la menor prueba que revele que pidió dinero al encausado para no incriminarlo-y datos de acreditación periférica :pericias ,consecuencia de pago y boleta de venta del celular-fojas trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y siete -,dan confrontación con el imputado .Las objeciones al reconocimiento y a la actuación de la policía y del fiscal, visto antes, señalado ,carecen de entidad para desacreditar la versión del agraviado o para estimarla insuficiente.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISION

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de foja

quinientos cincuenta y cuatro, del veintiuno de agosto de dos mil doce, que condeno a “A”. como autor del delito de robo agravado en agravio de “C” a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijo en cuarenta mil nuevos soles el monto de reparación civil a favor del agraviado. DISPUSERON se remitan los autos al Superior del Tribunal para los fines de ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personales. Intervienen los señores Jueces Supremos H.PT y J T G por licencia de los señores Jueces Supremos V.P.S. y D.R.T, respectivamente.

“S”

“M”

“L”

“P”

“N”

ANEXO N° 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	C ALIDAD	PARTE EXPOSICIÓN	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,</p>

T E N C I A	D E L	TIVA	<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>

			<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>Motivación de los hechos</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSI DERATIVA		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres,</p>

			<p>de la pena</p>	<p>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>
--	--	--	---------------------------	--

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOL UTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>

			<p>accessoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OB JETO DE ESTUDIO	V ARIABL E	DIMEN SIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar,

S E N T E N C I A	C A L I D A D	P A R T E E X P O S I T I V A	Introducción	<p>fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p>

I A	SENTEN CIA		<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSI	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>

		DERATIVA		<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas,</p>

			<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>

			<p>completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>

			<p>considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

				expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

ANEXO N° 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. /No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las*

razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

7. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO N° 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Mu	Baj	Me	Alta	Mu				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que

tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Clasificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		x 1=	x 2=	x 3=	x 4=	x 5=			
						0			
Parte considerativa	NOMBRE de la sub dimensión						32	[33 - 40]	Muy alta
	NOMBRE de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	NOMBRE de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana
	NOMBRE de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	NOMBRE de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte

considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =

Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la sentencia	
			Mu	Bai	Me	Alta	Mu		Muy baja	Baja

		Motivación de la reparación civil						1-8]	Muy baja				
Parte resolutiva		Aplicación del principio de correlación						9 - 10]	Muy alta				
								7 - 8]	Alta				
								5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión							3 - 4]	Baja			
									1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 5

DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio robo agravado, en el Expediente N° 34199-2010-0-1801-JR-PE-32, del Distrito Judicial de Lima, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación respeto a los derechos de autor y propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de investigación titulada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” en consecuencia aproximación con otros trabajos será necesariamente con aquellos que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veras y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respeto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente Judicial N°34199-2010-0-1801-JR-PE, sobre delito contra el patrimonio – robo agravado del Distrito judicial de Lima,

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de Justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso peritos etc., al respecto mi compromiso ético es no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, reserva y respecto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

MACARENA ASTUDILLO REYMUNDO

DNI N° 07679616